

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-045/2002

ACTOR:
CARLOS VÁZQUEZ OLDENBOURG
POR SU PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA
COLIMENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
ELOY FUENTES CERDA

SECRETARIO:
FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil dos.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Carlos Vázquez Oldenbourg, por su propio
derecho y en representación de la "Asociación por la
Democracia Colimense", en contra de la resolución de veinte de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los recursos de apelación con número de expediente 02/2002 y 03/2002 acumulados; y

RESULTANDO:

1. El seis de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió por unanimidad de votos, otorgar registro como partido político estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense"

2. Inconformes con la anterior determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que tocó conocer al Tribunal Electoral de Colima, quien el veinte de marzo del año en curso, emitió resolución, misma que en lo conducente establece:

"CONSIDERANDO

...

III.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por los partidos políticos actores, es de observarse que en los presentes recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, los recursos fueron interpuestos por escritos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
DE MEXICO

2733

3 EXP: SUP-JDC-045/2002

resolución impugnada; se encuentran firmados autógrafamente por los promoventes, CC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionada Suplente y Comisionado Propietario, respectivamente, de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dichos partidos sí tienen interés legítimo para promover el Recurso; lo presentaron en tiempo y forma; se ofrecieron y aportaron pruebas en los plazos señalados por el Código y se expresaron agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.

IV.- Los partidos recurrentes expresan como fundamento de sus recursos los siguientes hechos y agravios:

...

VIII.- Ahora bien y analizado que es el primero de los agravios que se hace consistir sustancialmente en que la Asociación por la Democracia Colimense previamente a solicitar su registro como Partido Político, no se constituyó como Asociación Política, de conformidad con lo establecido por los artículos del 68 al 73 del Código Electoral del Estado, y al respecto una vez analizadas las documentales que obran en autos exhibidas por los recurrentes, el Instituto Electoral del Estado y el tercero interesado, se llega a la conclusión, de que la Asociación por la Democracia Colimense tenía el conocimiento, así como la intención, de constituirse en Asociación Política previamente a solicitar su registro como Partido Político Estatal; se llega a esta convicción toda vez que se desprende del acta constitutiva de la Asociación Política Asociación por la Democracia Colimense, levantada en esta ciudad capital a las diecisiete horas del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la casa marcada con el número 678 de la calle 5 de mayo Colima Fátima, suscrita por los CC. CARLOS VÁZQUEZ OLDENBOURG, ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, KATIA E. DE LA MORA OLDEMBOURG, JOAQUÍN ÁLVAREZ NERI, ENRIQUE RIVERA TORRES, RUBÉN LARIOS FLORES, HILARIO CÁRDENAS JIMÉNEZ, MARÍA DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, TERESA ZERMEÑO MICHEL, ALICIA GALLO RAMÍREZ, ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, ARMANDO HERRERA RODRÍGUEZ, FERNANDO ZEPEDA ÁLVAREZ, JULIO JAVIER ZENTENO DELGADO, ISAÍAS DELGADO GUIZAR, CÉSAR ITZCOATL RODRÍGUEZ AGUIRRE, FABIOLA CASTILLEJOS GALLO, GERMÁN OCHOA





VERDUZCO, PABEL MIRANDA MONTAÑO, GABRIEL GUTIÉRREZ CABRERA, JESÚS RODRÍGUEZ PUENTE, MARÍA DE LA LUZ MEDINA VARGAS, ELISA MAGAÑA TEJEDA, CARLOS PÉREZ DE LEÓN ZAMORA, JORGE MARTÍNEZ SANTANA, MA. DEL CARMEN MORALES VOGUEL, y SERGIO JIMÉNEZ BOJADO, en la cual y como objeto de esta asociación acuerdan tramitar: "el registro de esta asociación política ante el Instituto Electoral del Estado una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado"; y en la misma se designó el Comité Directivo Estatal de la referida Asociación Política; así como de la solicitud de fecha ocho de diciembre del dos mil suscrita por el Ingeniero CARLOS VÁZQUEZ OLDEMBOURG dirigida al Contador Público JOSÉ LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual en su carácter de Presidente de la Organización Política denominada Asociación por la Democracia Colimense (ADC), manifiesta su interés de efectuar los trámites previstos por el artículo 71 del Código Electoral y solicita se tome nota de esta manifestación y se haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que emita acuerdo mediante el que se reconozca que esa asociación cumple el supuesto de la fracción II del citado artículo 71. Luego entonces, los requisitos previstos en dicho artículo para que una asociación política pueda considerarse como tal, debieron ser de cumplimiento riguroso en su totalidad por el hoy tercero interesado, independientemente de la observancia en forma aislada de alguno de ellos.



El multicitado artículo refiere textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 43, fracciones II y III, y 44 de este CÓDIGO;
- II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III.- Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y
- IV.- Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida





interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Las resoluciones que se pronuncien en ambos casos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica."

La obligación de cumplir con dichos requisitos para constituirse como Asociación Política, eran conocidos por los ciudadanos que la iniciaron, encabezados por el Ingeniero CARLOS VÁZQUEZ OLDEMBOURG, y como tal expresaron en aquel momento su voluntad de obtener el registro de ley ante el Instituto Electoral del Estado. En consecuencia se encuentra acreditado que los integrantes de esa Asociación Política sí sabían de esos requisitos, como también se encuentra acreditado que no obtuvieron su registro como tal ante el Instituto Electoral del Estado, porque nunca fue expedido por la autoridad competente y publicado en el Periódico Oficial del Estado, como lo previene el artículo 71 del Código de la materia, ya que obra agregado en autos el oficio número IEEC-SE0011/02, de fecha dieciocho de marzo del año en curso suscrito por el Licenciado MIGUEL ALCOCER ACEVEDO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual y en respuesta al diverso número TEE-M-04/2002, de fecha dieciocho de los corrientes, girado por el Magistrado Ponente GONZALO FLORES ANDRADE, en el cual y como prueba para mejor proveer se solicitó al referido Instituto remitiera copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud hecha por la agrupación política Asociación por la Democracia Colimense para obtener su registro como tal, conforme lo establece el artículo 71 del Código Electoral del Estado, informa a esta autoridad jurisdiccional que la Asociación por la Democracia Colimense no solicitó su registro como Asociación Política, y que ese Consejo General no emitió acuerdo alguno al respecto, y exhibe anexo copia fotostática certificada del oficio 005/01 de fecha dieciséis de enero de dos mil uno.





Ahora bien, en la solicitud de fecha ocho de diciembre del dos mil se expresa con toda claridad que la intención del tercero interesado era en primer término, que la autoridad a quien se dirige tome nota del interés que tiene para efectuar los trámites previstos por el artículo en cita, obviamente para obtener el registro de Asociación Política y en segundo término, que el Instituto Electoral del Estado, emitiera un acuerdo reconociendo que esa asociación cumple con el supuesto de la fracción II del citado artículo 71. En esas condiciones se está admitiendo por el suscriptor del documento, Ingeniero CARLOS VÁZQUEZ OLDENBOURG, que la asociación no cuenta con registro ante el referido órgano Electoral, porque a la fecha de suscripción de la solicitud, no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el precepto cuyo texto se ha transcrito, y por ende no puede figurar como asociación política reconocida por el Código Electoral del Estado, conforme lo establece el mismo precepto y mucho menos, actuar jurídicamente con ese carácter, porque el registro del Instituto Electoral del Estado es un requisito sine qua non para ser considerado como ente de derechos y obligaciones en materia político-electoral, tal y como se consigna en el último párrafo del numeral transcrito.



Si dentro de los derechos de ese tipo encontramos el consignado en el artículo 69 del Código Electoral, referente a la posibilidad que tiene toda asociación política de transformarse en Partido Político, ello no opera en forma automática, o con el sólo consentimiento de los ciudadanos agrupados en la misma, ya que el artículo 43 del ordenamiento electoral vigente en el Estado, obliga al cumplimiento de diversos requisitos para obtener el registro de Partido Político Estatal, entre los que destaca el de ser primeramente una organización de las reconocidas por el Código Electoral, pues sólo ellas tienen el derecho de transformarse en Partido Político conforme lo señala el artículo 69 del ordenamiento citado.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República consagra el derecho de libre asociación y da origen a organismos o asociaciones, también lo es que, existen leyes secundarias que regulan dichos derechos y en materia político electoral tenemos en el Estado la propia Constitución y el Código Electoral, mismos que deben ser acatados en forma estricta por todos los ciudadanos sin que su voluntad pueda estar por sobre dichos ordenamientos, como temerariamente lo supone el representante de la Asociación por la Democracia Colimense.





Los Partidos políticos no son fruto de los intereses de los individuos particulares, sino que deben organizarse y estar estructurados, primero como agrupación política; por eso no se puede hablar de la estructura formal de un partido político, si el mismo no existe como agrupación política, como una entidad con personalidad jurídica; un partido político primero tiene que existir como agrupación política, organización política o asociación política constituida y ya siendo podrá aspirar a ser partido político.

En ese orden de ideas, si el hoy tercero interesado no acreditó tener el registro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que como asociación política debió obtener para ejercer su derecho de transformarse en partido político, es claro y manifiesto que el acto impugnado se ejecutó en contravención al artículo 71, último párrafo del Código Electoral, en relación con el 69 y 43 del mismo Ordenamiento, porque la pretendida Asociación carece de personalidad jurídica para realizar trámite alguno ante cualquier instancia u órgano de materia electoral y por consiguiente intentar el ejercicio de un derecho que no le asiste, como lo es el de transformarse en partido político estatal. Aunado a lo anterior y tan estaban consientes del requisito de ser Asociación Política, para poder solicitar el registro de Partido Político Estatal, que en la notificación formal del propósito de constituirse como Partido Político Estatal, de fecha 9 de julio de 2001, dirigida al Instituto Electoral el Estado, los suscribientes se ostentan como "organización política", como se advierte de la lectura del texto de dicho documento que obra agregado en autos. Luego entonces sabían del requisito de estar formalmente constituidos como tal, pero como no cumplieron con los requisitos para ello manifiestan ante esta autoridad jurisdiccional, que decidieron sólo constituirse como Partido Político, sin pasar por requisitos previos, lo cual no es posible, ya que las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, son de orden público y de observancia obligatoria.



IX.- Con relación al segundo de los agravios que se desprende del análisis integral de los escritos de interposición del Recurso de apelación presentado por los recurrentes partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que consiste sustancialmente en que: "durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución efectuado por la comisión dictaminadora del Instituto Electoral del Estado, se cometieron varias irregularidades y se





TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACION
 SALA SUPERIOR

2738

pasaron por alto muchos requisitos incumplidos por parte de la Asociación por la Democracia Colimense, durante el procedimiento señalado por los artículos 43 al 46 del Código Electoral del Estado". Que en tal virtud y atento a lo dispuesto por los artículos 39 al 46 del Código Electoral del Estado, este Tribunal, para verificar que todos y cada uno de los expedientes de las asambleas municipales celebradas por la solicitante contienen la documentación e información requerida por la ley y en consecuencia tener la certeza de que se cumplieron los requisitos, procedió a:

1.- Verificar, si en las actas levantadas por notarios públicos con motivo de las asambleas municipales se consigna con precisión: cuantos afiliados concurren, si dichos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y si éstos contenían los mismos datos de nombre, apellidos (paterno y materno), el domicilio y número de credencial de cada uno de los asambleístas, la copia de la credencial para votar con fotografía, así como también la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego, tal como lo establece el artículo 32, fracción XII inciso d), con relación al 49, de la Ley del Notariado), y si dichas solicitudes fueron cotejadas y certificadas por el notario asistente, observando que los rasgos físicos coincidieran con las reproducciones entregadas a dicho notario, así como que se hubiesen aprobado los documentos internos establecidos por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado y que se llevó a cabo la elección de delegados para la Asamblea Estatal Constitutiva resultando lo siguiente:

En todas las actas de Asambleas Municipales se observa que los Notarios especifican claramente que: "PARA HACER EL REGISTRO DE ASISTENCIA A ESTE EVENTO Y ENTREGAR A CADA COMPARECIENTE UN FORMATO DIRIGIDO "A QUIEN CORRESPONDA", CON ESTA FECHA, EN CUYA PARTE SUPERIOR SE REPRODUCIRÁ FOTOSTÁTICAMENTE SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y AL CALCE LO SUSCRIBIRÁ CON SU FIRMA AUTÓGRAFA Y POR TANTO DEJARÁ CONSTANCIA DE QUE ES SU DESEO FORMAR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO EN CUESTIÓN, COMO MIEMBRO FUNDADOR Y ENTREGAR A ÉL (sic) SUSCRITO NOTARIO UN EJEMPLAR DE DICHO DOCUMENTO". Así mismo señalan que: "PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO LEGAL DE ANOTAR EL NOMBRE, DOMICILIO Y NÚMERO DE CREDENCIAL, EL SUSCRITO NOTARIO ANEXARÁ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
SALA SUPERIOR

2739

A LA PRESENTE ACTA COPIA CERTIFICADA POR MI, DE LAS AFILIACIONES SUSCRITAS POR LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, EN LAS QUE QUEDAN CONSIGNADOS TALES DATOS." En consecuencia este Tribunal al analizar los documentos que se exhibieron por la Asociación por la Democracia Colimense, para obtener su registro como Partido Político Estatal, tomará en cuenta lo establecido por el Código Electoral del Estado, por la Ley del Notariado, en lo que se refiere a los actos efectuados por éstos y lo que se acordó en las asambleas tanto municipales como estatal llevadas a cabo, a fin de determinar si se cumplieron todos los requisitos para obtener su registro como Partido Político Estatal.

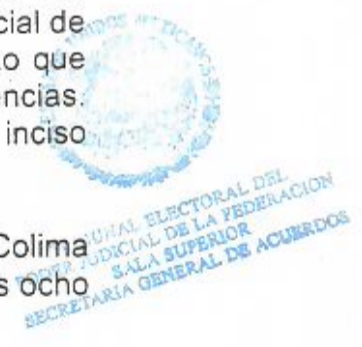
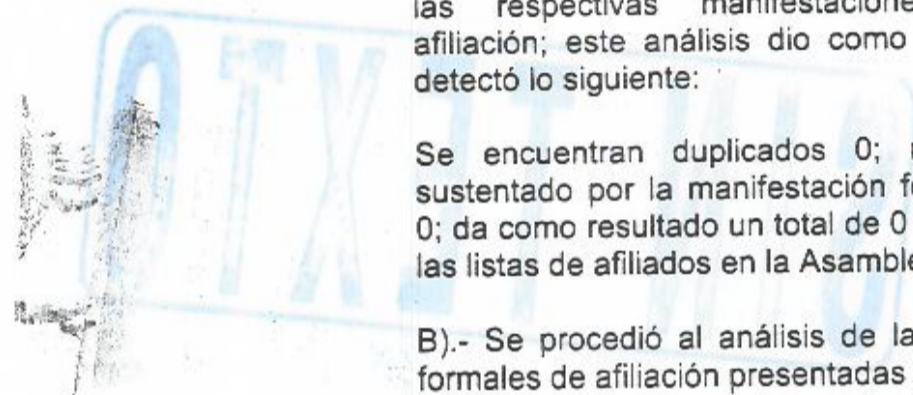
En la Asamblea celebrada en el municipio de Armería el día veinte de diciembre del dos mil uno, a las diecisiete horas, en la casa ejidal Independencia, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 6; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial 1. No se encuentran relacionada en la lista 0. La credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 1. Lo que da como resultado un número de 8 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 8 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Colima el día veintiuno de octubre del dos mil uno a las ocho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
MEXICO

2740

treinta horas, en el Casino de la Feria, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados 29, no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 3, da como resultado un total de 32 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 39; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial: 68; No se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 5. Lo que da como resultado un número de 112 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 144 inconsistencias. Haciéndose mención que si bien es cierto que varias solicitudes de filiación, tiene adherida otra hoja con la copia de la credencial, también lo es que, dicha hoja anexa no contiene la leyenda de cotejado, ni el sello del notario, ni rubrica alguna, y no existe evidencia en el cotejo, de que conste de dos fojas útiles.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Comala el día diecinueve de diciembre del dos mil a las diecinueve horas, en la Biblioteca Jun Rulfo, se encontró lo siguiente:

A).-Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

2741

0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

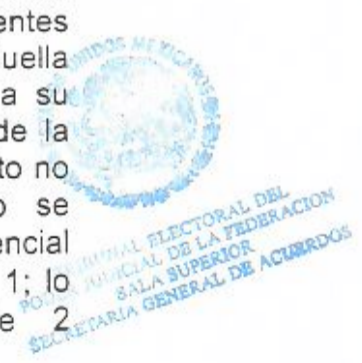
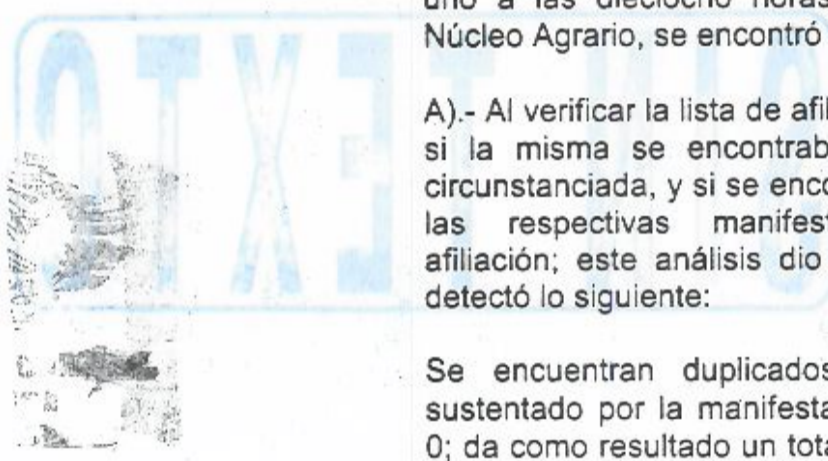
B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego) 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial: 5; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 0; Lo que da como resultado un número de 6 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de: 6 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Coquimatlán el día dieciséis de diciembre del dos mil uno a las dieciocho horas, en la casa ejidal del Núcleo Agrario, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados 1; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de: 1 inconsistencia en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno) domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego) 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial: 0; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 1; lo que da como resultado un número de 2





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
MEXICO

2742

inconsistencias, las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de: 3 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Cuauhtémoc el día veintinueve de diciembre del dos mil uno a las once horas, en el restaurante El Pueblito, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraba sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente.

Se encuentran duplicados: 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación: 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B) Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos; nombre, apellidos (materno y paterno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 1; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto, no contienen el número de credencial 0; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima 0; lo que da como resultado un número de: 1 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de: 1 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Ixtlahuacán el día veintinueve de diciembre del dos mil uno a las diecisiete horas, en la casa de la Cultura, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados: 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2743

0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B) Se procedió el análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 0; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto no contienen el número de credencial: 0; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 0; lo que da como resultado un número de: 0 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 0 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el municipio de Manzanillo el día dieciséis de diciembre del dos mil uno a las diez horas, en el Auditorio Manuel Bonilla Valle, se encontró lo siguiente:



A) Al verificar el acta levantada por el Notario Público LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, se advierte que en la misma no se encuentra la lista de asistentes a dicha asamblea, así como también se advierte en el texto de la misma, en el punto número IV, lo siguiente: "Que para cumplir con el requisito legal de anotar el nombre, domicilio y número de credencial, el suscrito notario anexará a la presente acta, copias certificadas por mí de las afiliaciones suscritas por los asistentes a la Asamblea, en las que quedan consignados tales datos". Sin embargo y analizadas que son las constancias que se agregan al acta de referencia, se advierte que las mismas no se encuentran debidamente cotejadas ni certificadas por el Notario Público No. 4 de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, ya que en ninguna de las hojas anexas se encuentra la leyenda de "COTEJADO", ni contiene sello del Notario ni rúbrica alguna, en consecuencia se trata de copias fotostáticas simples que para esta autoridad jurisdiccional, no pueden revestir valor probatorio alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 367, del Código Electoral del Estado; aunado a lo anterior y como ya se asentó en supralíneas, no existe un listado de asistentes contenido en el Acta de Asamblea Municipal, en consecuencia, hay pérdida de la certeza en relación a que las fojas que en copias simples se anexan, correspondan





INSTITUTO ELECTORAL
ESTADUAL
DE COLIMA
FEDERACIÓN
MEXICANA

2744

14 EXP: SUP-JDC-045/2002

efectivamente a las personas que asistieron a la mencionada Asamblea, por tanto, al no tener legalmente manera de verificar que, efectivamente, a la asamblea municipal celebrada en Manzanillo, Colima, asistieron un determinado número de personas para afiliarse a la Asociación por la Democracia Colimense, esta autoridad jurisdiccional determina no reconocer ningún afiliado en esa Asamblea, y por lo tanto, deberá descontarse al número total de afiliados, la cantidad de 260 miembros, que es el número que consigna el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo de fecha 06 seis de enero del año en curso, en virtud de que la Asamblea Municipal, no cumple los requisitos que prevé el artículo 43, fracción II, del Código Electoral del Estado. Lo anterior no obstante que aún cuando el legajo que contiene los documentos referidos, se encuentra supuestamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, es de hacerse notar que no están los mismos, ni foliados, ni rubricados, ni entresellados por el Funcionario de referencia, por lo que se robustece el argumento de la pérdida de la certeza para esta autoridad jurisdiccional.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Minatitlán el día cuatro de enero del dos mil dos a las diez horas, en el restaurante Mi Casita, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados: 0; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación: 0; da como resultado un total de 0 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 0; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto, no

ESTADO DE COLIMA
INSTITUTO ELECTORAL DEL
PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2745

15 EXP: SUP-JDC-045/2002

contienen el número de credencial: 0; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 0. Lo que da como resultado un número de 0 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 0 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Tecomán el día veintitrés de diciembre del dos mil uno a las diez horas, en la casa de la Cultura, se encontró lo siguiente:

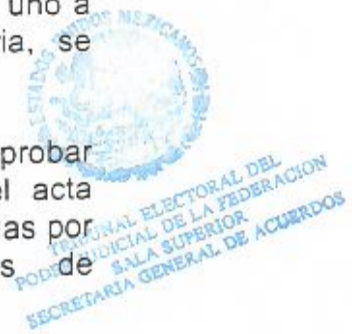
A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados: 6; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación: 0; da como resultado un total de 6 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).- Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 25; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto, no contienen el número de credencial: 0; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 7. Lo que da como resultado un número de 32 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 38 inconsistencias.

En la Asamblea celebrada en el Municipio de Villa de Álvarez el día nueve de diciembre del dos mil uno a las nueve horas, en el Casino de la Feria, se encontró lo siguiente:

A).- Al verificar la lista de afiliados a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de



afiliación; este análisis dio como resultado que se detectó lo siguiente:

Se encuentran duplicados 4; no se encuentra sustentado por la manifestación formal de afiliación 0; da como resultado un total de 4 inconsistencias en las listas de afiliados en la Asamblea.

B).-Se procedió al análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (materno y paterno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), resultando las siguientes inconsistencias: no cuenta con la firma o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego): 0; no cuenta con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y por lo tanto, no contienen el número de credencial: 2; no se encuentran relacionadas en la lista 0; la credencial de elector no pertenece al Estado de Colima: 3. Lo que da como resultado un número de 5 inconsistencias. Las cuales sumadas a las relacionadas en el inciso A), dan un total de 9 inconsistencias.

Una vez que fueron analizadas y detectadas las inconsistencias arriba citadas se procedió a verificar las mismas a fin de que fueran descontados los afiliados detectados con anomalías. De esta manera se detectaron y sumaron un total de cuatrocientas sesenta y nueve inconsistencias, por lo que de la lista de afiliados de la agrupación se restaron a los mil seiscientos noventa y siete, un total de cuatrocientas sesenta y nueve inconsistencias, quedando un número efectivo de afiliados a la "Asociación por la Democracia Colimense" de mil doscientos veintiocho. En consecuencia, se llega a la certidumbre, de que no se cumple en el presente caso, con el requisito previsto por el artículo 43, fracción I, del Código de la materia.

Posteriormente se verificó el contenido de la Asamblea Estatal Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 43 fracción III del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de notario público, el cual certificará":

a).- "Que concurrieron los delegados electos en las Asambleas Municipales y que se identificaron debidamente, anotando sus nombres"; que de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2747

análisis efectuado, se desprendió que asistieron ciento noventa y siete delegados de los doscientos ochenta y tres electos en las Asambleas Municipales, por consecuencia resulta que noventa y nueve delegados no asistieron; que no se identificaron con credencial para votar un total de once delegados, y dos más, sólo estamparon su huella digital, sin que ninguna persona haya firmado a su ruego, tal como lo prevé el artículo 32, fracción XII, inciso d), de la Ley del Notariado vigente en el Estado, por lo que únicamente se considera que ciento ochenta y cuatro delegados comprobaron su identidad y residencia por medio de su credencial para votar. Que queda acreditado un número de nueve Asambleas Municipales, que es mayor al mínimo legalmente aceptado, que es de por lo menos la mitad más uno de los municipios.

OTX

b).- "Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido se verificó que en el Acta de Asamblea Estatal Constitutiva, específicamente en el punto décimo segundo, que según el orden del día aprobado, y adjuntado como anexo tres del acta de referencia, corresponde a: "Sometimiento a votación y, en su caso, aprobación por los Assembleístas, de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal". No se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido, toda vez, que consta en el citado punto décimo segundo únicamente la aprobación a las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido en formación, más no la votación y aprobación a los referidos estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido, y para mayor ilustración a continuación se transcribe textualmente el punto décimo segundo del ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO "ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE" de fecha cinco de enero del año en curso: PUNTO DÉCIMO SEGUNDO: En votación solemne y en forma económica se aprobaron por unanimidad visible y certificada por los escrutadores y estos Fedatarios, las modificaciones a la Declaración de Principios Programa de Acción y Estatutos del Partido en formación, tal como se podrá detectar en los documentos ya modificados que habrán de agregarse por separado a esta acta, formando parte integral de ella y en la que se podrán percibir los cambios efectuados a los documentos inicialmente aprobados en todas las asambleas municipales que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

2748

se llevaron a cabo en los diez municipios de la Entidad, destacándose como punto de acuerdo el que las elecciones en el nivel de comités municipales, se hagan las elecciones de sus integrantes en lapso máximo de un año, conforme lo solicitaron los propios delegados de cada municipio quienes continúan vigentes en sus nombramientos por ese término como igual sucederá con el Comité Directivo Estatal que se elija hoy por cuanto ve a la misa (sic) vigencia de sus designaciones;"

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que en las asambleas municipales se aprobaron los documentos internos, consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; más esto no es óbice para que en la Asamblea Estatal dejen de aprobarse los referidos documentos básicos, puesto que el Código Electoral del Estado en su artículo 43, fracción III, inciso b), es muy claro al señalar que en la Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de notario público se aprobarán los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido, por lo que al haberse sometido a votación y aprobado únicamente la modificación del programa de acción, declaración de principios y estatutos del partido en formación, es evidente que no se cumplió con lo previsto en el numeral antes citado; asimismo cabe hacer notar que en el Comité Directivo Estatal que se eligió en la Asamblea de referencia, se encuentran entre sus integrantes tres abogados y más aun, uno de ellos es notario público en esta entidad, específicamente el Secretario de la Asociación por la Democracia Colimense, LIC. ISMAEL ENRIQUE YAÑEZ CENTENO CABRERA, por lo que resulta claro que tenía conocimiento de cómo debería desarrollarse la Asamblea y los aspectos que debieron cubrirse para que ésta tuviera total validez.

c).- "Que se eligió a un comité estatal u órgano equivalente"; y se verificó si se eligió a un Comité Estatal u Órgano Equivalente, constando en el acta, en su punto décimo cuarto, que sí se eligió a dicho órgano, denominado "Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal", quedando integrado de la siguiente forma: PRESIDENTE: CARLOS VÁZQUEZ OLDENBOURG; SECRETARIO GENERAL: ISMAEL ENRIQUE YAÑEZ CENTENO CABRERA; SECRETARIA DE FINANZAS: KATIA E. DE LA MORA OLDENBOURG; SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL: TERESA ZERMEÑO MICHEL; SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL: LUIS ALFONSO POLANCO TERRIQUEZ; SECRETARIO



JUL 11 2002



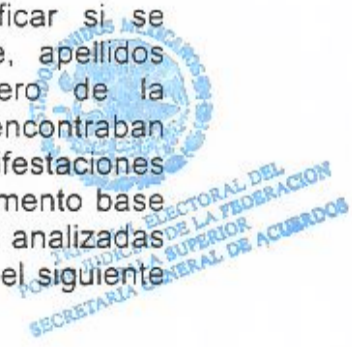


2749

DE COORDINACIÓN MUNICIPAL: ALICIA GALLO RAMÍREZ; SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS ELECTORALES: JULIO JAVIER ZENTENO DELGADO; SECRETARIO DE EVENTOS Y LOGÍSTICA: CARLOS PÉREZ DE LEÓN ZAMORA; SECRETARIO DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA: GILDARDO VENEGAS ADAME; SECRETARIO DE ESTUDIO Y DOCUMENTACIÓN: GILBERTO GUILLERMO RIVERA DÍAZ; SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA: JUAN CARLOS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

d) "Que la suma de afiliados que se anotaron en las actas de la asambleas municipales, cumplen con los requisitos de las fracciones I y II de este artículo". En tal virtud se verifican las actas de la asambleas municipales entregadas resultando lo siguiente: que la solicitante entregó diez listas por un total de mil seiscientos noventa y siete afiliados con que cuenta en el Estado, correspondientes a los siguientes municipios: Armería: ciento uno; Colima: setecientos setenta y uno; Comala: cuarenta y cinco; Conquimatlán: sesenta y ocho; Cuauhtémoc: treinta y tres; Ixtlahuacán: doce; Manzanillo: doscientos sesenta; Minatitlán: diez; Tecomán: doscientos cincuenta y siete y Villa de Álvarez: ciento cuarenta.

Asimismo se verifica que en el Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Asociación por la Democracia Colimense, como anexos, se exhiben listas de afiliados correspondientes a los siguientes municipios y números de afiliados: Armería, ciento tres; Colima, setecientos cincuenta y seis; Comala, cuarenta y cinco; Coquimatlán, sesenta y siete; Cuauhtémoc, treinta y tres; Ixtlahuacán, doce; Manzanillo, doscientos cincuenta y ocho; Minatitlán, diez; Tecomán, doscientos cincuenta y tres y Villa de Álvarez, ciento treinta y nueve, lo que da un total de mil seiscientos setenta y seis afiliados, cifra que no coincide con las listas de las asambleas municipales que, como quedó asentado en líneas arriba, que da un total de mil seiscientos noventa y siete afiliados, resultando una diferencia de veintiún afiliados. Que al realizarse el análisis de la lista anexa a la Asamblea Estatal Constitutiva, a efecto de verificar si se contaba con los requisitos de nombre, apellidos (paterno y materno), domicilio, número de la credencial para votar, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación, se tomó como elemento base las listas de las asambleas municipales analizadas con anterioridad arrojando dicho análisis el siguiente resultado:





INSTITUTO ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
S.A. SUPERIOR

2950

Al verificar las listas de afiliados a fin de comprobar si las mismas se encontraban asentadas en las respectivas actas circunstanciadas, y si se encontraban sustentadas por las respectivas manifestaciones formales de afiliación; se toma en consideración lo determinado al analizar las actas de las Asambleas municipales, y que, en obvio de repetición, se dan por reproducidas, pues las mismas se encuentran agregadas al Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, tal y como se analiza a continuación:

"Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal". Resultando que en el Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, sí se agregaron las Actas de las asambleas municipales, tal y como se hace constar en el punto décimo sexto del Acta en cuestión.

"El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva, no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en PARTIDO POLÍTICO". Verificándose que el propósito de constituirse como partido político estatal, fue notificado al Instituto Electoral del Estado con fecha nueve de julio del dos mil uno, y la solicitud y documentación para constituirse como partido político estatal, fue presentada ante el Instituto Electoral con fecha ocho de enero de dos mil dos, por lo que sí se cumple con este requisito legal.

IX. Que de lo expuesto en el considerando VIII, se observa que la organización: "Asociación por la Democracia Colimense" cuenta con mil doscientos veintiocho afiliados validados en nueve Asambleas Municipales, sustentados con sus respectivas manifestaciones formales de afiliación. Razón por la cual no se cumple con lo establecido por el artículo 43 Fracción I del Código Electoral del Estado que en su parte conducente dice: "Que el número mínimo de afiliados sea de 1500 en todo el Estado".

X.- Que con base en toda la documentación que conforma el expediente del Procedimiento de constitución como Partido Político Estatal de la "Asociación por la Democracia Colimense" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que sí se acreditan los requisitos y observa el procedimiento establecido al efecto en el artículo 43 fracción II del Código Electoral de Estado.

Que por otra parte, la solicitante formuló la declaración de principios, el programa de acción y



INSTITUTO ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
S.A. SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2751

21 EXP: SUP-JDC-045/2002

sus estatutos, quedando debida constancia que los ciudadanos que se afiliaron en cada una de las Asambleas municipales celebradas expresaron conocerlos y fueron aprobados mediante votación económica; asimismo, obra constancia en autos de que los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, no manifestaron su aprobación respecto de los estatutos, declaración de principios, programa de acción de Asociación por la Democracia Colimense, habiendo únicamente votado por modificación de los mismos. Que como se motivó en el considerando número IX de esta resolución, los estatutos no fueron debidamente aprobados por los referidos delegados, por lo que no se cumple con lo establecido por la fracción III, inciso b), del referido artículo 43.

Este Tribunal determina que no procede otorgar el registro como partido político estatal a la "Asamblea por la Democracia Colimense".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran fundados y procedentes los agravios formulados en este recurso por los Partidos Políticos Recurrentes a través de los CC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ Y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional, y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se revoca en todos sus términos el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de febrero del dos mil dos, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense".

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el veintidós de marzo del año en curso, como consta a fojas 2819 del cuaderno accesorio número 10.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

3. El veintiocho de marzo siguiente, no estando conforme con la anterior determinación, Carlos Vázquez Oldenbourg en su calidad de ciudadano mexicano, además de presidente de la "Asociación por la Democracia Colimense" promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestando lo siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente del Agravio: Considerando III de la resolución del Tribunal que se impugna.

Preceptos violados: Artículos 4, 327, 340, 360 y 363 del Código Electoral del Estado de Colima, y 14 y 16 de la Constitución de la República.

Conceptos del Agravio: El Tribunal Electoral del Estado de Colima expresa en el Considerando III de su resolución que "en los presentes recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral", considerando, por consecuencia, que dichos recursos se presentaron "en tiempo y forma", concluyendo que "no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado".

El Tribunal responsable, al admitir los recursos de apelación, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 4, 340 y 363, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, la autoridad responsable aplica inexactamente el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente dice: "Los recursos a que se refiere el artículo 327 de este código serán interpuestos dentro de los 3 días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurre."

De la lectura del punto cuarto de "Hechos" de los escritos de apelación, se desprende que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2753

23 EXP: SUP-JDC-045/2002

recurrentes tuvieron conocimiento del acto que impugnan el 6 de febrero del presente año. Luego, conforme el numeral antes transcrito, el plazo de los apelantes para interponer su recurso comenzó a correr a partir del día siguiente, 7 de febrero del año en curso, y venció el día 9 de este mismo mes y año.

Como consta en los sellos de recepción de los citados recursos y en los expedientes acumulados, fueron interpuestos al quinto día natural, 11 de febrero del mismo año, a las 23:00 horas, horas por cierto inhábiles.

Contraviniendo el artículo 4 del código electoral, que imperativamente ordena "La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal", el Tribunal no aplicó el artículo 340, el cual es explícito y categórico al establecer, respecto a los recursos, que "serán interpuestos dentro de los tres días naturales...". El precepto no deja lugar a otra interpretación, pues no dice "podrán" o frase análoga. Por consiguiente, el Tribunal debió sujetarse a tal imperativo y, atendiendo la máxima jurídica "Donde la Ley no distingue, al juzgador no le corresponde distinguir", debió haber rechazado por notoria improcedencia dichos recursos, dada su extemporaneidad, conforme al artículo 363, fracción IV del Código Electoral.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
AL SEÑOR
EL ESTADO
JMA, COL

Ante estos notorios hechos, quedan desvirtuados los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en el Considerando III de su resolución.

No obstante que la claridad del artículo 340 del Código de la materia, no da lugar a interpretación alguna, reforzamos nuestro concepto de agravio con las siguientes Ejecutoria y Tesis de Jurisprudencia.

DÍAS NATURALES. Deben incluirse en ellos, tanto los días hábiles, como los inhábiles para actuar.

Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXX, Página 1333 mil trescientos treinta y tres. Amparo civil en revisión 6183 seis mil ciento ochenta y tres del mes de 37 treinta y siete. Llave Alberto de la. 22 veintidós de octubre de 1941 mil novecientos cuarenta y uno. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: José María Mendoza Pardo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

2754

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. EL TERMINO DE DIEZ DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN CONTARSE NATURALES. Si bien resulta cierto que el actor cuenta con un término de quince días hábiles para demandar, conforme al inciso a), del artículo 327 trescientos veintisiete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no sucede lo mismo en cuanto al demandado, quien para contestar la demanda, el inciso f) de dicho precepto indica claramente que el instituto debe contestar dentro de los "diez días siguientes" de notificada; esto es, ese término se integra con diez días naturales, ya que el legislador distinguió en qué casos debían computarse los plazos concedidos comprendiendo días hábiles, y en cuáles días naturales; lo cual deriva del artículo 3 tres o. del Código de que se trata, que ordena interpretar el mismo ordenamiento legal conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

OTX
JRB
D
SA

Novena Época; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Tesis X.I uno o.14 catorce L, Página: 497 cuatrocientos noventa y siete. Amparo directo 4 cuatrocientos cincuenta y cinco del año de 95 noventa y cinco.

Martha Hernández Arias. 7 siete de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 446 cuatrocientos cuarenta y seis del mes de 95 noventa y cinco. Ricardo López Leyva. 7 siete de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Pina. Secretario: Salvador Fernández León.

Amparo directo 4 cuatrocientos treinta y tres del año de 95 noventa y cinco. Wilfrido Contreras Hurtado y otros. 31 treinta y uno de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 409 cuatrocientos nueve del mes de 95 noventa y cinco. Yliana del Carmen Compañ Aquino. 17 diecisiete de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Pina. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.



Más contundente resulta la siguiente Jurisprudencia:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60 sesenta, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 ciento cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil debe estimarse que en éste fenece el referido plazo con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 sesenta establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001 dos mil uno; Tesis P./J. ochenta y uno del año de 2001 dos mil uno, Página 353 trescientos cincuenta y tres. Materia Constitucional. Jurisprudencia.

Cabe decir que dentro del término legal, nuestro Partido, con su carácter de tercero interesado presentó a la responsable, el 18 de febrero del año en curso, un escrito de alegaciones en el que hizo notar, de manera precisa, la causal de improcedencia por extemporaneidad. Se aclara por otra parte, que no se impugnó la admisión de los recursos en instancia superior, por existir jurisprudencia que descalifica al auto admisorio como perjuicio, mientras no se resuelva contra los intereses de la parte afectada, por lo que éste es el momento procesal oportuno para impugnarlo, dando vigencia a las alegaciones en tiempo presentadas y desestimadas por la responsable.

Finalmente, el Tribunal Electoral al no fundar ni motivar su Considerando III, no obstante las constancias que obran en autos, se apartó de los principios que rigen la función de ese Tribunal, es decir, de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, a la que le obliga el



2756

párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral del Estado, lo que conlleva a la transgresión en nuestro perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, los cuales obligan, el primero, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y su ajustamiento a ley, y el segundo, a la fundamentación y motivación legal de sus mandamientos.

Tal resolución infundada nos lesiona en nuestra esfera jurídica, al privarnos ilegalmente de un derecho adquirido y tutelado, como lo es el Registro del Partido Político que represento; además conculca los derecho políticos-electorales de cada uno de sus afiliados, consagrados en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal y nos impide la participación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la misma Carta Magna.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente del Agravio: Considerando III de la resolución del Tribunal que se impugna.

Preceptos violados: Artículos 4, 337, 338 y 363, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

Conceptos del Agravio: El Tribunal Electoral del Estado de Colima expresa en el Considerando III de su resolución que "en los presentes recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral", incurriendo en otra inexactitud, toda vez que como también lo hicimos notar con nuestro escrito de alegaciones presentado a la responsable el 18 de Febrero del año en curso, los recursos fueron promovidos por personas carentes de representación legítima.

En efecto, los promoventes incumplieron con el artículo 338 del código electoral del Estado, en relación con el 337, al abstenerse de acompañar a sus escritos de apelación "copia del documento en que constara su registro".

Como en su oportunidad lo hicimos saber con nuestro escrito de alegaciones atrás mencionado, "no basta la exhibición del oficio que designe al C. Juan José Gómez Santos (y Esmeralda Cárdenas Sánchez) como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sino que debe exhibir copia del documento en que conste que fue "registrado formalmente" ante ese órgano





2757

electoral, para que tenga el carácter de "representante legítimo" en la apelación intentada. Al omitir esta formalidad, el apelante carece de la legitimación requerida. Por lo tanto, el recurso no es admisible." Era, pues, de observarse el artículo 363, fracción III, del Código Electoral que prevé la improcedencia de los recursos cuando "sean promovidos por quien no tenga interés legítimo".

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- (Se transcribe)

La responsable debió valorar la falta de personalidad comentada y desechar las apelaciones interpuestas.

Por el contrario, sin fundamentación ni motivación alguna, la responsable se limitó a determinar que "dichos partidos si tienen interés legítimo para promover el recurso", concluyendo que "no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado".

Nuevamente el Tribunal Electoral del Estado transgredió el imperativo del artículo 4 del Código Electoral atrás comentado, al no ajustarse al criterio gramatical, sistemático y funcional para aplicar los referidos artículos 337 y 338 de ese mismo ordenamiento, y no atender la remisión que aquél hace al artículo 14 de la Constitución Federal, que claramente expresa "La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta (que no es el caso) se fundará en los principios generales del derecho".

Una vez más, el Tribunal Electoral al no fundar ni motivar su Considerando III, no obstante las constancias que obran en autos, se apartó de los principios que rigen la función de ese Tribunal, es decir, de legalidad y objetividad, lo que nuevamente conlleva a la transgresión en nuestro perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, los cuales obligan, el primero, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y su ajustamiento a ley, y el segundo, a la fundamentación y motivación legal de sus mandamientos.





2758

Tal resolución infundada nos lesiona en nuestra esfera jurídica, al privarnos de un derecho legítimamente adquirido y tutelado, como lo es el registro del partido político que represento; además conculca los derechos políticos electorales de cada uno de sus afiliados y del suscrito, consagrados en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal y nos impide la participación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la misma Carta Magna.

TERCER AGRAVIO

Fuente del Agravio: Considerandos III, IV, V y IX de la resolución del Tribunal que se impugna.

Preceptos violados: Artículos 4, 351, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima.

Conceptos del Agravio: El Tribunal Electoral del Estado de Colima expresa en el Considerando III de su resolución que "en los presentes recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral", sin atender que dicho artículo prevé como requisito "sine qua non" para la interposición de los recursos que "se deberán mencionar con claridad los agravios que cause el acto resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación".



Ahora bien, de la lectura de los recursos de apelación (insertos en el Considerando IV), ambos de idéntica redacción, se infiere la inexistencia de agravio personal y directo, toda vez que en ninguna parte de su texto se mencionan con claridad en qué agravia a los apelantes o que perjuicios les ocasiona en su esfera jurídica el registro de la Asociación por la Democracia Colímensa, como Partido Político Estatal.

Como en su oportunidad le hicimos saber a la responsable, en nuestro escrito de alegaciones de fecha 18 de febrero de 2002, los recurrentes omiten señalar y acreditar la afectación de un derecho legítimamente tutelado, lo que les impedía tener legitimación activa para interponer sus recursos. Al no cumplir lo previsto en la fracción V del artículo 351 del Código Electoral, se ubicaron en la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 363 del mismo ordenamiento.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 QUINTA ÉPOCA

La autoridad responsable, solo a transcribir gran parte de nuestro escrito de alegaciones antes citado, pero indebidamente no las consideró, como tampoco lo hizo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también insertos en dicho documento.

Remitimos a esa H. Sala Superior, a las definiciones que la Suprema Corte ha sustentado en relación a los conceptos y naturaleza de "AGRAVIO" y "PERJUICIO"; definiciones que obran en las páginas 12 doce y 13 trece de dicha resolución, y que a continuación reproducimos:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Por agravio debe entenderse la lesión de un derecho en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: XCIII. Página: 1534 mil quinientos treinta y cuatro

Amparo administrativo en revisión 1754 mil setecientos cincuenta y cuatro del mes de 47 cuarenta y siete. Sepúlveda Baltazar. 13 trece de agosto de 1947 mil novecientos cuarenta y siete. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Bartlett B. y Agustín Téllez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LIV, Página 1580 mil quinientos ochenta Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 65 seis mil quinientos treinta y cuatro del año de 37 treinta y siete. Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta". 8 ocho de noviembre de 1937 mil novecientos treinta y siete. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido que al establecer el artículo 3 tres o. de la Ley de Amparo, que el juicio constitucional sólo puede

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 QUINTA ÉPOCA

promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio, en el patrimonio de quien solicita la protección de la justicia federal, porque conforme al artículo 107 ciento siete constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 ciento tres, se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, Página 765.

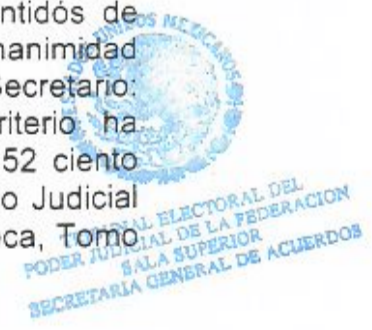
Amparo administrativo en revisión 5672 cinco mil seiscientos setenta y dos del mes de 34 treinta y cuatro. E. Talleri y Compañía, Sucesores, S.A. 18 dieciocho de enero de 1936 mil novecientos treinta y seis. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL.

EXPRESIÓN DE. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley. O por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Octava Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Página 406 cuatrocientos seis.

Revisión fiscal seis del año de 90 noventa. Distribuidora Daylen, S.A. de C.V. 22 veintidós de mayo de 1990 mil novecientos noventa. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Calvan. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2 dos o. J/152 ciento cincuenta y dos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo



IX, enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, página 609 seiscientos nueve.

No obstante lo anterior, la responsable desatendió los argumentos que expresamos en el citado escrito de alegaciones y dejó de aplicar los ordenamientos y criterios atrás invocados, aplicables al caso, admitiendo indebidamente los recursos de apelación, sin fundar ni motivar su proceder.

Todavía más: el Tribunal Electoral del Estado, desconoció su propia Jurisprudencia, que recoge los criterios anteriores, como es de verse en:

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.- TESIS N°. J.01/2001.- **FECHA DE SESIÓN:** 17 de Abril del año 2001.- **INSTANCIA:** Pleno del Tribunal Electoral del Estado.- **FUENTE:** Sentencia.- **ÉPOCA:** Primera.- **CLAVE DE PUBLICACIÓN:** J.01/2001.- **MATERIA:** Electoral.- Aprobada por unanimidad de votos.

AGRAVIOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS. Los agravios expresados por el recurrente deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 351 del código electoral del Estado, en su fracción V: "Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o la resolución impugnados, los preceptos legales que consideren violados y los hechos en que basa su impugnación". Por agravios debidamente fundados deben entenderse aquellos que estén bien configurados, esto es, los que satisfacen los requisitos establecidos por la ley, a saber: a) Claridad, que consiste en precisar cual es la parte del acto impugnado que produce la lesión jurídica; b) Fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que estimen violados; y c) La expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada. De lo anterior se deduce que el recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado y que los hechos deben ser narrados citando claramente el lugar, modo, tiempo y circunstancia en que ocurrieron los mismos"

Subrayamos, en relación a nuestro escrito de alegaciones, que la responsable sólo se concretó a transcribirlo en su resolución, sin expresar razonamiento, fundamento o valoración alguna. Paradójicamente, no hubo consideración legal de dicho escrito en el Considerando V en que sólo lo transcribió. Se olvidó que los Considerandos de una Resolución constituyen los Fundamentos Jurídicos

OS VERIFICANDO
CERCA
IFJ
COL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

2762

de la misma. Por el contrario, la responsable no se limitó a decidir sobre los puntos litigiosos objeto del debate, sino que se excedió en busca de hechos que el Tribunal en lo personal consideró como agravios, rebasando indebidamente el interés de los apelantes, en perjuicio de los derechos políticos-electorales de los afiliados a la Asociación por la Democracia Colímensa, Partido Político Estatal.

No es permisible la deficiencia de la queja cuando los agravios no se deduzcan de los hechos expuestos. Y esto no se satisfizo en los recursos interpuestos.

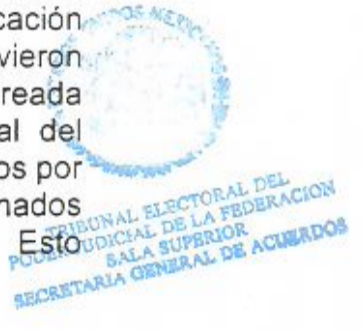
Reiteró su conducta ilegal la autoridad responsable en el primer párrafo del considerando IX de la resolución que se impugna. En efecto, la autoridad responsable, afirma que el segundo de los agravios de los apelantes "se desprende del análisis integral de los escritos de interposición del Recurso de apelación presentado por los recurrentes partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática". Y mas adelante, a la vaga y obscura afirmación de los apelantes, le da el carácter substancial de agravios, y se atreve a transcribirlo para **fundamentar** (dice: "en tal virtud..... se procedió a....") el análisis impropio que esa autoridad responsable hace de las actas notariales relativas a la Constitución de nuestro Partido Político.

Para la responsable, constituyó agravio sustancial el simple decir de los apelantes en el sentido de que "durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución efectuado por la comisión dictaminadora del Instituto Electoral del Estado, se cometieron varias irregularidades y se pasaron por alto muchos requisitos incumplidos por parte de la Asociación por la Democracia Colímensa, durante el procedimiento señalado por los artículos 43 al 46 del Código Electoral del Estado".

El Tribunal Electoral del Estado, no observó al respecto lo dispuesto por los artículos 351, fracción V, y 363, fracción VI, del Código Electoral del Estado. Y admitió los recursos que adolecen de tales ambigüedades, sin que éstas tuvieran justificación alguna, dado que los partidos apelantes estuvieron representados en la Comisión Dictaminadora creada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado "para revisar los documentos presentados por este grupo de ciudadanos autodenominados "Asociación por la Democracia Colímensa". Esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

consta en el Considerando IV, página 4, párrafo 4 de la resolución que se impugna.

Con lo anterior, la responsable, favoreciendo a los partidos políticos nacionales PAN y PRD, indebidamente soslayó la importancia que a los derechos político-electorales de los ciudadanos les otorga la Constitución de la República, al referirse en su artículo 41 al Sistema de Medios de Impugnación, señala: "Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Una vez más, el Tribunal Electoral al no fundar ni motivar sus Considerandos III, IV, V y IX, no obstante las constancias que obran en autos, se apartó de los principios que rigen la función de ese Tribunal, es decir, de legalidad, independencia, certeza, objetividad e imparcialidad, lo que nuevamente conlleva a la transgresión en nuestro perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, los cuales obligan, el primero, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y su ajustamiento a ley, y el segundo, a la fundamentación y motivación legal de sus mandamientos.

Tal resolución infundada lesiona nuestra esfera jurídica, al privarnos de un derecho legítimamente adquirido y tutelado, como lo es el registro del partido político que represento; además conculca los derechos políticos-electorales de cada uno de sus afiliados, consagrados en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal y nos impide la participación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la misma Carta Magna.

CUARTO AGRAVIO

Fuente del Agravio: Considerandos VIII, IX, IX (repetido), X y XI, en relación con el Considerando VIII, último párrafo de la página 16 de la resolución del Tribunal que se impugna.

Preceptos violados: Artículos 362 y 323, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. Artículos 14, 16, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución General de la República.

Conceptos del Agravio: El Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Considerando VIII, último párrafo de la página 16 de su Resolución, declara





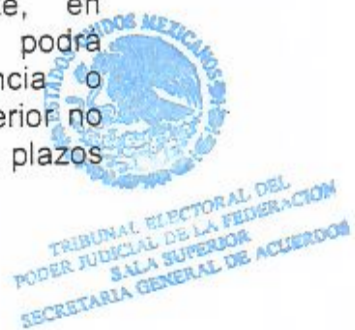
haber realizado diligencias para mejor proveer, al decir: "...y como prueba para mejor proveer se solicitó al referido Instituto remitiera copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud hecha por la agrupación política Asociación por la Democracia Colficense para obtener su registro como tal..."

Con lo anterior, dicho tribunal, fuera de derecho, buscó fortalecer los agravios de los partidos apelantes, PAN y PRD, pues expresa en el Considerando III de su resolución que "en los presentes recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral" quienes impropiamente reclamaban que los ciudadanos que conformamos nuestro partido político, previamente nos registráramos como "Asociación Política" en el Instituto Electoral del Estado.

Favoreciendo los intereses de los apelantes, el Tribunal se abstrajo de conocer y valorar nuestro escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado, fechado el 9 nueve de julio del año 2000 dos mil , mediante el cual, nuestra organización notificó al Instituto Electoral del Estado, su propósito de constituirse como partido político estatal, y reunir para tales efectos los requisitos previstos por el artículo 43 del Código Electoral.

Esta actitud parcial y favorable a los apelantes se confirma al no "allegarse pruebas para mejor proveer" o realizar las diligencias a que estaba obligada conforme el artículo 362 del Código Electoral, ya que como se desprende del Considerando VIII, la responsable estaba obligada a ello, al detectar omisiones o contradicciones en las Acta Circunstanciadas levantadas por los fedatarios públicos. Y presumiendo la buena fe de éstos, no debió negarles infundadamente valor probatorio, sin previamente allegarse de los elementos suficientes.

El desatendido Artículo 362 del Código Electoral establece: "El magistrado ponente, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales o requerir a los diversos órganos del INSTITUTO, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, quienes deberán proporcionarlos oportunamente. Igualmente, en casos extraordinarios, dicho Magistrado podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que lo anterior no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este CÓDIGO".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2765

Queda probado en la misma resolución, que esa facultad la usó la responsable sólo en perjuicio nuestro, actuando, en consecuencia, de manera parcial y atentando contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que son rectores en el ejercicio de su función.

Tal parcialidad quedó por demás manifiesta en su conducción pública de la Presidenta de dicho Tribunal, durante la ventilación de los recursos de apelación interpuestos por el PAN y el PRD.

Lo anterior lo probamos con la nota periodística que acompañamos, publicada en el Periódico "Diario de Colima", páginas 1 y 3, bajo el encabezado "Fue aceptada por el TE la impugnación a la ADC. Ruiz Visfocri: La decisión será definitiva, no se podrá hacer apelación" (ANEXO 4). De acuerdo con dicha nota, la presidenta del Tribunal se exhibió en sitios públicos ajenos a la sede de sus funciones, departiendo en convite, con dirigentes de ambos partidos apelantes. Y la misma nota que da cuenta de ello, también reproduce declaraciones de la Presidenta del Tribunal, donde ventila públicamente su intervención en tales recursos y falsamente informa que en caso de una resolución no favorable a nuestro partido no se podrá reclamar en juicio alguno y "la decisión del Tribunal Electoral será definitiva".

Ante el perjuicio causado por su parcialidad, nuestro partido le solicitó, mediante escritos presentados el 12 de marzo del año en curso, cuyas copias se adjuntan (ANEXOS 5 y 6), que se excusara de seguir conociendo del caso, cosa que por supuesto desconsideró, como también desconsideró el artículo 323 del Código Electoral, que en lo conducente dice: "Son atribuciones de los Magistrados las siguientes: ...Fracción IV.- Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad".

De nueva cuenta, la autoridad responsable no fundó ni motivó conforme a la Ley, sus Considerando VIII, IX, IX (repetido) y XI de la resolución impugnada, al no ajustar su actuación a los principios que rigen la función de ese Tribunal, es decir, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que nuevamente conlleva a la transgresión en nuestro perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, los cuales obligan, el primero, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y su ajustamiento a ley, y el segundo, a la



fundamentación y motivación legal de sus mandamientos.

Tal resolución infundada lesiona nuestra esfera jurídica, al privarnos de un derecho legítimamente adquirido y tutelado, como lo es el registro del partido político que represento; además conculca los derechos políticos electorales de cada uno de sus afiliados, consagrados en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal y nos impide la participación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41, de la misma Carta Magna.

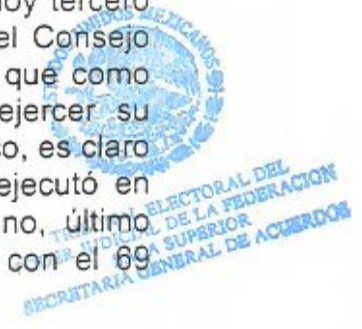
QUINTO AGRAVIO

Fuente del Agravio: Considerando VIII de la resolución del Tribunal que se impugna.

Preceptos violados: Artículos 43, y 69 al 73 del Código Electoral del Estado de Colima. Artículos 9, 14, 16, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución General de la República.

Conceptos del Agravio: En el Considerando VIII, página 17, párrafo 3, de su resolución, el Tribunal Electoral del Estado mal interpreta los alcances de los artículos 43 y 69 del Código Electoral del Estado, al decir "Si dentro de los derechos de ese tipo encontramos el consignado en el artículo 69 sesenta y nueve del Código Electoral, referente a la posibilidad que tiene toda asociación política de transformarse en Partido Político, ello no opera en forma automática, o con el sólo consentimiento de los ciudadanos agrupados en la misma, ya que el artículo 43 cuarenta y tres del ordenamiento electoral vigente en el Estado, obliga al cumplimiento de diversos requisitos para obtener el registro de Partido Político Estatal, entre los que destaca el de ser primeramente una organización de las reconocidas por el Código Electoral, pues sólo ellas tienen el derecho de transformarse en Partido Político conforme lo señala el artículo 69 sesenta y nueve del ordenamiento citado".

Siguiendo con ese razonamiento, la responsable concluye (página 18 dieciocho, párrafo segundo): "En ese orden de ideas, si el hoy tercero interesado no acreditó tener el registro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que como asociación política debió obtener para ejercer su derecho de transformarse en partido político, es claro y manifiesto que el acto impugnado se ejecutó en contravención al artículo 71 setenta y uno, último párrafo del Código electoral, en relación con el 69





2767

sesenta y nueve y 43 cuarenta y tres del mismo ordenamiento, porque la pretendida asociación carece de personalidad jurídica para realizar trámite alguno ante cualquier instancia u órgano de materia electoral y, por consiguiente intentar el ejercicio de un derecho que no le asiste, como lo es el de transformarse en Partido Político Estatal. ...".

La inexacta interpretación es evidente, pues de ninguna manera se puede colegir de la lectura de los preceptos señalados por la responsable que una agrupación que comprenda más de 1,500 ciudadanos, esté condicionada, a cubrir previamente un expediente propio para 500 quinientos ciudadanos, para pretender constituirse como partido político.

Como bien lo asentamos en nuestro escrito de alegaciones desestimado por la responsables, de fecha 18 de febrero del año en curso, es de oponerse a esta indebida exigencia el siguiente razonamiento:

Partimos del artículo 68 del Código electoral que a la letra dice: "Para complementar el sistema de Partidos Políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas en los términos del presente Código". La palabra "podrán", no debe equipararse a la de "deberán", pues mientras que la primera tiene un sentido de optativo, la segunda, que no establece el Código, constituye un imperativo. Indebidamente le dá este carácter la responsable al término "podrán".

Pero además claramente señala el Código de la Materia, en el artículo 69, que las asociaciones políticas son formas de agrupación política. Lo que quiere decir que éstas son el género y aquellas la especie; y dicho de otro modo que las asociaciones políticas "registradas" no son las únicas formas en que los ciudadanos ejercen su derecho constitucional de asociación y de organización, para tomar parte en los asuntos políticos del país, como lo establecen los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el que dicha forma de agrupación, sea susceptible de transformarse en partido político, no excluye que cualquiera otra pueda pretender constituirse como tal, cumpliendo con los requisitos que para este efecto señalan los artículos del 39 al 46 del Código Electoral del Estado de Colima, y no está por demás recordar que, la palabra "susceptible", del latín "susceptibilis", significa "capaz de recibir modificación o impresión", que aplicado al



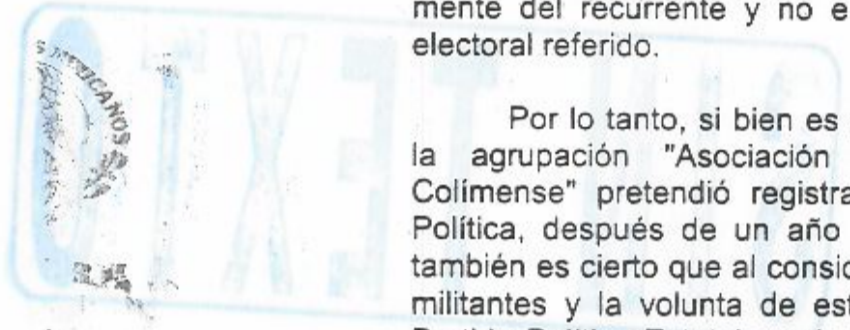


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
MEXICO

concepto de agrupación, claramente denota la capacidad de ésta, para modificar su naturaleza, convirtiéndose en Partido Político, sin mas requisitos que los que la ley señala "a toda organización" de ciudadanos que pretenda constituirse como tal.

Ningún precepto del Código Electoral del Estado, impone directa o indirectamente, que una agrupación de ciudadanos cumpla, como requisito "sine qua non" para pretender constituirse como partido político, haberse constituido y registrado previamente como asociación política. Por el contrario el artículo 39, abre esa posibilidad, a "toda organización" que tenga esa pretensión y cumpla con lo que expresamente señalan los ya citados artículos del 39 al 46 del Código Electoral.

Los ciudadanos organizados bajo el nombre de Asociación por la Democracia Colímnense, Partido Político Estatal, en el libre ejercicio de nuestros derechos constitucionales, determinamos directamente constituirnos como partido político, sin pasar por requisitos previos que solo existen en la mente del recurrente y no en el texto del Código electoral referido.



Por lo tanto, si bien es cierto que inicialmente la agrupación "Asociación por la Democracia Colímnense" pretendió registrarse como Asociación Política, después de un año de actuación política, también es cierto que al considerar el número de sus militantes y la volunta de estos de constituirse en Partido Político Estatal, optó, en ejercicio de sus de sus derechos constitucionales, cumplir rigurosamente con las formalidades que establece el Código Electoral del Estado para ello, y así lo hizo saber al Instituto Electoral del Estado, mediante su comunicado fechado 9 nueve de julio de 2001, del que textualmente a continuación reproducimos lo conducente:

"Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 43 cuarenta y tres del Código Electoral del Estado de Colima, esta organización política le notifica formalmente, mediante el presente escrito, su propósito de constituirse como Partido Político Estatal, y por consiguiente el de celebrar, dentro de los seis meses que a partir de esta fecha se establecen como plazo, las asambleas municipales y estatal contempladas en ese ordenamiento legal.

Lo anterior se hace de su conocimiento, acatando la resolución de la Asamblea General Extraordinaria de nuestra organización, celebrada el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2769

pasado día 6 seis del presente mes de Julio, de la cual se anexa copia del acta correspondiente.

Informamos también a ese Instituto Electoral que para llevar a cabo la promoción, afiliación y demás trabajos inherentes al antedicho propósito, la misma Asamblea designó una "Comisión Promotora Estatal", cuya conformación es la siguiente:...."

Reiteramos que en ninguna de las fracciones del artículo 43 cuarenta y tres del Código Electoral está prevista la constitución previa, como asociación política, para que una organización de ciudadanos se constituya como partido político. Como adelante se ve, el artículo 43 cuarenta y tres ni siquiera exige que la organización pretendiente sea de carácter político. En efecto, dicho numeral a la letra dice:

"ARTÍCULO 43 cuarenta y tres.- Para que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:

I.- Que el número mínimo de afiliados sea de 1,500 Cien en todo el Estado;

II.- Realizar una asamblea con la presencia de un notario público en por lo menos la mitad más uno de los Municipios donde se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 40 cuarenta , 41 cuarenta y uno y 42 cuarenta y dos de este CÓDIGO. El notario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como la elección de delegados para la asamblea estatal constitutiva y el número mínimo de partidarios que suscribieron su afiliación. Deberán anotarse el nombre, domicilio y número de CREDENCIAL de cada uno de los asambleístas;

III.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público, el cual certificará:

a).- Que concurrieron los delegados electos en las asambleas municipales y que se identificaron debidamente, anotando sus nombres;

b).- Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido;

c).- Que se eligió a un comité estatal u órgano equivalente; y

d).- Que la suma de afiliados que se anotaron en las actas de las asambleas municipales, cumplen con los requisitos de las fracciones I y II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva no excederá de 6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en PARTIDO POLÍTICO."

No le está permitido a la autoridad responsable, por la ley de la materia, imponer mas condiciones que los que ella expresamente señala para formar un partido político.

Nuestra organización demostró haber cumplido con los requisitos para constituirse como Partido Político habiendo acreditado, según el Acta Notarial Circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva de nuestro Partido Político, levantada por los Notarios Públicos licenciados MANUEL BRUST CARMONS y ARTURO NORIEGA CAMPERO. Queda constancia en la Certificación incluida en el Punto Décimo Sexto, que dice:

"I.- Que el número de afiliados es mayor al mínimo de 1500 mil quinientas personas con sus nombres, domicilio y credencial de elector (ésta última en copias fotostáticas, quienes igualmente suscribieron solicitudes de afiliación al Ente Político en formación.- II.- Que se celebraron Asambleas no solo en la mitad de los Municipio en la Entidad, sino en la totalidad (diez) de ellos.- III.- Que en todas esas Asambleas se aprobaron documentos básicos elaborados por la Organización Partidista en base a los artículos 40 cuarenta (cuarenta), 41 cuarenta y uno (cuarenta y uno) y 42 cuarenta y dos (cuarenta y dos) del Código Electoral del Estado.-IV.- Y a esta asamblea estatal comparecieron la mayoría de los Delegados electos en las aludidas Asambleas Municipales, identificándose debidamente.- V.- Que se analizaron, modificaron y aprobaron los documentos básicos, agregándose a la presente un ejemplar de los inicialmente aprobados en los municipios y otros de los documentos definitivos.- VI.- que se eligió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido, y, VII.- que las personas afiliadas reunían los requisitos legales".

Independientemente de lo anterior, cabe mencionar, que la existencia de la asociación o de las organizaciones políticas, no por carecer de registro dejan de ser tales. El efecto de la "personalidad jurídica" que el Estado le reconoce mediante el registro, no es óbice para su existencia, pues ésta da a partir de un pacto, convención o contrato firmado por los asociados, que es el que se le hizo llegar al Instituto Electoral del Estado, como lo constató la responsable y así lo dejó asentado en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
MEXICO

2771

Considerando VIII, primer párrafo de la página 15 quince.

Finalmente, para comprobar que el Código considera la preexistencia de las asociaciones políticas antes de su registro (como lo era la Asociación por la Democracia Colimense), nos remitimos a la fracción II del artículo 71 setenta y uno del código electoral, que dice: "Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el Consejo General los siguientes requisitos: I... II.- **Comprobar haber efectuado actividades políticas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro.**

Luego, se deduce que, no obstante que el Código no le otorgue a la asociación "personalidad jurídica" antes de su registro (último párrafo del artículo 71 setenta y uno), sí les reconoce su existencia previa a dicho registro, e incluso pide que se acredite "haber efectuado actividades políticas durante un año...."

Mas, sin embargo, reiteramos que el Código Electoral no exige la previa constitución como asociación política para que una organización se constituya como partido político, cumpliendo con los requisitos del artículo 43 de dicho ordenamiento. A mayor abundamiento, debió tomar en cuenta la máxima jurídica que reza: "El que puede lo más, puede lo menos".

No encontrándose limitada por disposición alguna, nuestra organización ciudadana, decidió realizar el procedimiento para conformarse en Partido Político, y satisfizo todos y cada uno de los extremos señalados en los artículos del 39 al 46 del Código Electoral vigente.

Impropiamente la Autoridad Responsable pretende aplicarnos los artículos 69 y 71 del Código Electoral, relacionándolos indebidamente con el 43, cuando de su propia lectura, se desprende que las "Asociaciones Políticas" y los "Partidos Políticos", se encuentran considerados y reglamentados como dos sujetos políticos diferentes, y con dos procedimientos autónomos para su constitución, independientemente, que los procedimientos para ésta se asemejen en algunos términos.

La resolución impugnada viola en perjuicio del Partido que represento, la garantía de asociación contenida en los preceptos 9 y 35, fracción III y de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL

2772

General de la República, y nos agravia en virtud de que coarta nuestro derecho político para asociarnos en la forma de un partido político estatal. Incurrir en una errónea interpretación y aplicación de los artículos del 69 al 73 del Código de la materia, contrariando los principios rectores de la jurisdicción electoral, y oponiéndose a las normas constitucionales, que garantizan el citado derecho a la libre asociación política.

SEXTO AGRAVIO.

Fuente del Agravio: Considerando IX de la resolución del Tribunal que se impugna

Preceptos violados: Artículos 3, 311, 367 fracción I, inciso d); 368, 369 y 372, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. Arts. 32, fracción XII, inciso d); 49 y 61 de la Ley del Notariado del Estado de Colima. Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Conceptos del Agravio: En el Considerando IX, bajo el nombre genérico de "inconsistencias", el Tribunal Electoral del Estado de Colima deja de valorar documentos y hechos relacionados en las actas notariales, las cuales no examina con los criterios de "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad" que rigen su función jurisdiccional (Arts. 3 y 311 del Código Electoral). A tales pruebas, que son "documentales públicas" por ser expedidas por fedatarios (Art. 367, fr. I, d), no les otorga el pleno valor probatorio, no obstante que no existe prueba en contrario que las desvirtúe, ni les aplica las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia (Art. 368, fr. I). Tampoco considera como indicios todos aquellos hechos y declaraciones que constan en las citadas actas y mucho menos les da el valor, atendiendo el enlace lógico natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer (Art. 369). Finalmente, en su resolución indebidamente deja de examinar y valorar las citadas documentales públicas, sin fundamentar esa omisión (art. 372).

Además en ese mismo Considerando, indebidamente, la responsable pretende destruir el valor probatorio de las actas circunstanciadas levantadas por los Notarios Públicos, que dieron fe de las Asambleas Municipales y Estatal, previstas en el artículo 43 del Código Electoral, incurriendo:

En una incorrecta aplicación del artículo 32, fracción XII, inciso d) de la Ley del Notariado del Estado de Colima, exige la responsable formalidades





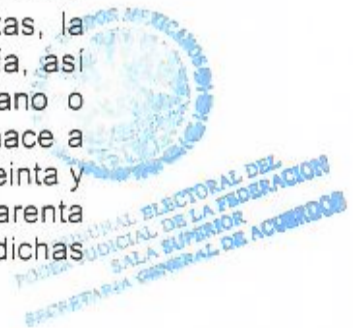
propias para una escritura pública, que son incompatibles en tratándose de la naturaleza de las "actas circunstanciadas" en las que se da fe de hechos, actas las cuales se encuentran reglamentadas en capítulo aparte de la ley del notariado. Indebidamente relaciona la responsable el artículo 49 de la misma ley, no obstante que este precepto sólo permite que "el capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas". Y es claro que una "acta circunstanciada", limita al notario a, como su nombre lo indica, anotar las circunstancias respecto de los hechos de que da fe. La ley electoral no le da otra encomienda.

La responsable exige que las actas circunstanciadas de las Asambleas Municipales contengan otros elementos de los que específicamente, conforme al artículo 43, fracción II, del Código Electoral, deben consignar, a saber: 1.- La aprobación de los documentos internos. 2.- La elección de delegados para la Asamblea Estatal Constitutiva, 3.- El número mínimo de partidarios que suscribieron su afiliación y 4.- El nombre, domicilio y número de credencial de cada uno de los asambleístas.

Todas las actas notariales contienen estos datos. Y todavía más, para mayor prueba y cumplir a la vez con el punto cuatro anterior los notarios "para cumplir con el requisito legal de anotar el nombre, domicilio y número de credencial, el suscrito notario anexará a la presente acta copias certificadas por mí de las afiliaciones suscritas por los asistentes a la Asamblea, en las que quedan consignados tales datos".

Excediéndose en lo requisitado por la ley la responsable procedió (Página 18, último párrafo) a:

"Verificar, si en las actas levantadas por notarios públicos con motivo de las asambleas municipales se consigna con precisión. Cuantos afiliados concurren, si dichos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y si éstos contenían los mismos datos de nombre, apellidos (paterno y materno), el domicilio y número de credencial de cada uno de los asambleístas, la copia de la credencial para votar con fotografía, así como también la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego, tal como lo establece el artículo 32 treinta y dos, fracción XII-inciso d), con relación al 49 cuarenta y nueve, de la Ley del Notariado), y si dichas





solicitudes fueron cotejadas y certificadas por el notario asistente, observando que los rasgos físicos coincidieran con las reproducciones entregadas a dicho notario; así como que se hubiesen aprobado los documentos internos establecidos por los artículos 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno y 42 cuarenta y dos del Código Electoral del Estado y que se llevó a cabo la elección de delegados para la Asamblea Estatal Constitutiva resultando lo siguiente:...."

Con tales reglas, que arbitraria y excesivamente se impuso la responsable, ésta aplicó en forma indebida lo dispuesto por el artículo 43 del Código Electoral, pues este en ningún momento le impone al fedatario más intervenciones que las previstas por el numeral. Luego, si al notario dio fe de que fueron suscritas las formas de afiliación, no puede exigírsele que levante actas en cada forma para hacer constar "firmas a ruego" de quienes sólo estamparon su huella digital, pero se identificaron con el notario.

De aquí, que la responsable, al analizar las manifestaciones formales de afiliación y aplicar sus arbitrarios y genéricos criterios y exigencias a todas las actas circunstanciadas de las diez asambleas municipales, "a fin de que fueran descontados los afiliados detectados con anomalías", determinó la existencia de 469 "inconsistencias" por lo que un número igual de afiliados fue restado de la lista que comprendía 1697 afiliados, "quedando un número efectivo de afiliados a la Asociación por la Democracia Colimense de 1228". Y concluye la responsable (página 25, segundo párrafo) "se llega a la certidumbre, de que no se cumple en el presente caso con el requisito previsto por el artículo 43, fracción I, del Código de la materia".

Y de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales que regulan la Constitución y Registro de Partidos Políticos en nuestro Estado, contenidas en el Código Electoral vigente, la responsable al desconocer ilegalmente el número de 469 afiliados, tenía como obligación especificar la identidad de cada uno de los ciudadanos a los que les conculca el derecho formar parte de nuestro Partido Político. Con esa falsa fundamentación, es claro que la responsable transgrede nuestra seguridad jurídica y nuestros derechos políticos-electorales, dejando en absoluto estado de indefensión a los asistentes a dichas asambleas para reclamarlos.



ALL ORM
L 27.10
JIM, COL

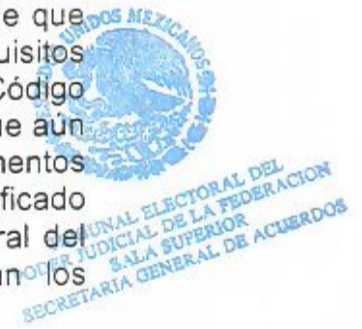




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2775

Cabe añadir que citada cifra de inconsistencias, la responsable consideró también como tales el número total de los asistentes a la Asamblea Municipal de Manzanillo, que fue de 260 afiliados. Para ejecutar este agravio, argumentó lo siguiente: "- - - Al verificar el acta levantada por el Notario Público LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, se advierte que en la misma no se encuentra la lista de asistentes a dicha asamblea, así como también se advierte en el texto de la misma, en el punto número IV, lo siguiente: "que para cumplir con el requisito legal de anotar el nombre, domicilio y número de credencial, el suscrito notario anejará a la presenta acta, copias certificadas por mí de las afiliaciones suscritas por los asistentes a la asamblea, en las que quedan consignados tales datos". Sin embargo y analizadas que son las constancias que se agregan al acta de referencia, se advierte que las mismas no se encuentra debidamente cotejadas ni certificadas por el Notario Público No. 4 cuatro de la Ciudad y puerto de Manzanillo, y que en ninguna de las hojas anexas se encuentra la leyenda "COTEJADO", ni contiene sello del notario ni rúbrica alguna, en consecuencia se trata de copias fotostáticas simples que para esta autoridad jurisdiccional, no pueden revestir de valor probatorio alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 367, del Código Electoral del Estado; aunado a lo anterior y como ya se asentó en supralíneas, no existe un listado de asistentes contenido en el Acta de la Asamblea Municipal, en consecuencia, hay pérdida de la certeza en relación a que las fojas que en copias simples se anexan, correspondan efectivamente a las personas que asistieron a la mencionada Asamblea, por lo tanto, al no tener legalmente manera de verificar que, efectivamente, a la asamblea municipal celebrada en Manzanillo, Colima, asistieron un determinado número de personas para afiliarse a la Asociación por la Democracia Colímnense, esta autoridad jurisdiccional determina no reconocer ningún afiliado en esa Asamblea, y por lo tanto, deberá descontarse al número total de afiliados, la cantidad de 260 miembros, que es el número que consigna el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo de fecha 06 seis de enero del año en curso, en virtud de que la Asamblea Municipal, no cumple con los requisitos que prevé el artículo 43, fracción II, del Código Electoral del Estado. Lo anterior no obstante que aún cuando el legajo que contiene los documentos referidos, se encuentra supuestamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, es de hacerse notar que no están los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL

2776

mismos, ni foliados, ni rubricados, ni entresellados por el funcionario de referencia, por lo que se robustece el argumento de la pérdida de la certeza para esta autoridad jurisdiccional. - - -"

Este extremo es una prueba más e irrefutable la parcialidad con que se condujo la responsable en este caso.

En efecto, en vez de presumir alguna causa no imputable al notario por la que no apareciera la certificación en las copias de las formas de afiliación, ya que éstas le fueron remitidas por el Instituto Electoral, la responsable, desconsideró los derechos de los 260 afiliados manzanillenses y despojó al acta de todo valor. Nada justifica a la responsable que previamente no actuara "para mejor proveer", tal y como lo hizo en favor de los apelantes y lo dejó asentado en el propio resolutive (página 16, último párrafo).

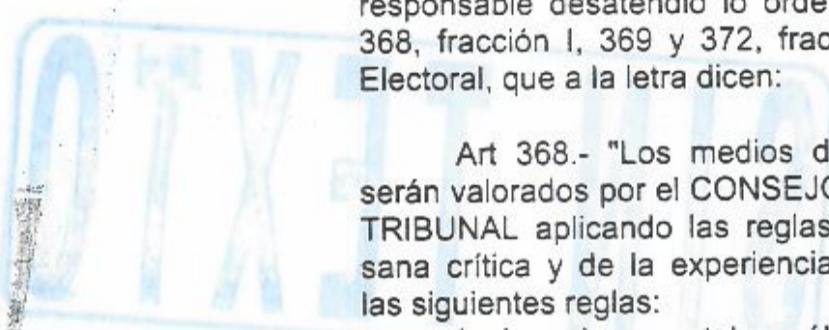
Por el contrario, agraviándonos, la responsable desatendió lo ordenado por el artículo 368, fracción I, 369 y 372, fracción IV, del Código Electoral, que a la letra dicen:

Art 368.- "Los medios de prueba admitidos serán valorados por el CONSEJO GENERAL y por el TRIBUNAL aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, debiendo respetar las siguientes reglas:

- I.- Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y
- II.- Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando ajuicio del CONSEJO GENERAL o del TRIBUNAL, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Art. 369.- "Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El TRIBUNAL, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios."



TCANOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2777

Art. 372.- "Toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá:

.....IV.- El examen y valoración de las pruebas;

Por lo anterior, aún y cuando los anexos no ostentaran en su reverso la certificación, debieron ser considerados como tales, es decir, como anexos del acta, atendiendo la buena fe notarial, pues en la acta circunstanciada se consignan los hechos que le constaron al fedatario, y -más contundente todavía- el hecho de que los asistentes se identificaron y suscribieron y entregaron al fedatario su afiliación, como consta en el punto III de certificaciones de ese documento público", al que la responsable de manera absoluta le niega valor probatorio.

Con esa impropia fundamentación, es claro que la responsable transgrede nuestra seguridad jurídica y nuestros derechos políticos-electorales, dejando a los asistentes a dichas asambleas en total estado de indefensión y sin posibilidad para reclamarlos.

Conforme al artículo 368 antes transcrito, el acta circunstanciada de la Asamblea del Municipio de Manzanillo, es una prueba documental pública que "tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario", y la responsable se apartó de valorarla y no aplicó las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al expresar que "para esta autoridad jurisdiccional, no pueden revestir valor probatorio alguno".

En el extremo caso, sin conceder, de que la responsable hubiera estado imposibilitada de allegarse los elementos certificados por parte del Instituto Electoral, su resolución también nos agravia, pues esos elementos, al ser copias fotostáticas de un documento público como lo es la credencial para votar, y que al pie de ésta se consignaba la afiliación y su suscripción, necesariamente debió reconocérseles el carácter de indicios, como lo establece el citado artículo 369 del código electoral.

En la misma omisión incurrió la responsable al no darle valor alguno a 40 formas de afiliación suscritas por igual número de asistentes a las Asambleas, que como consta en el Acta circunstanciada del municipio de Colima, anotaron su nombre y su número o folio de credencial de elector, lo cual sólo podían hacer teniendo la credencial en su mano, dado el largo de las cifras. Aclarando al respecto que la falta de impresión de la credencial se debió a descompostura de las máquinas

MANIZANILLO
2007
08
03



2778

fotocopiadoras. En aras de la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados la responsable bien pudo, para mejor proveer, allegarse el padrón electoral del municipio y constatar la veracidad del dato aportado por los ciudadanos.

Independientemente de lo anterior, el análisis que hizo la responsable plantea una serie de confusiones, con las que deja indefensos los derechos político-electorales de los ciudadanos, al generalizar de manera indefinida, los siguientes rubros que debió individualizar: 1.- El número de asistentes que consigna cada acta municipal; 2.- Los nombres de las personas que, a su decir, aparecen duplicadas en las listas.- 3.- El número y los nombres de los afiliados que, aunque reproducida su credencial de elector en la forma de afiliación, no firmaron su afiliación ni pusieron su huella en dicha forma, es decir, no la suscribieron.- 4.- El número y nombres de los afiliados que sí pusieron su huella digital en sus afiliaciones, pero a las que la responsable las despoja de valor por "no aparecer firma a ruego".- 5.- Los nombres de los afiliados que suscribieron sus afiliaciones, pero que en éstas no aparecen fotografiadas sus credenciales de elector y, 6.- El número y nombres de los afiliados que acompañaron a sus afiliaciones, en hojas por separado, copias de su credenciales de elector, pero a las que la responsable no les dio valor porque "dicha hoja anexa no contiene la leyenda de cotejado, ni sello del notario, ni rúbrica alguna, y no existe evidencia en el cotejo, de que conste de dos hojas útiles".

Lo anterior lo considero indispensable, por las siguientes razones, atendiendo, a guisa de ejemplo, sólo la Asamblea Municipal de Colima:

a).- En el Acta Circunstanciada del Municipio de Colima, se consigna una asistencia total de 877 personas. En la misma acta, el notario diferencia, en listas separadas, las que cumplieron tales o cuales requisitos, relacionando en número de 771 a los "Asistentes que aportaron copia de credencial de elector y firmaron sus solicitudes de afiliación". Y ese número indebidamente fue tomado como único y como base por la responsable sin ningún fundamento ni valoración de las demás 106, personas de las que el notario asentó como presentes en la asamblea con su nombre y apellidos.

Ahora bien, en virtud de que la responsable no transcribió ni consideró para nada el informe

OTX
MEXICANOS
13
3L

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

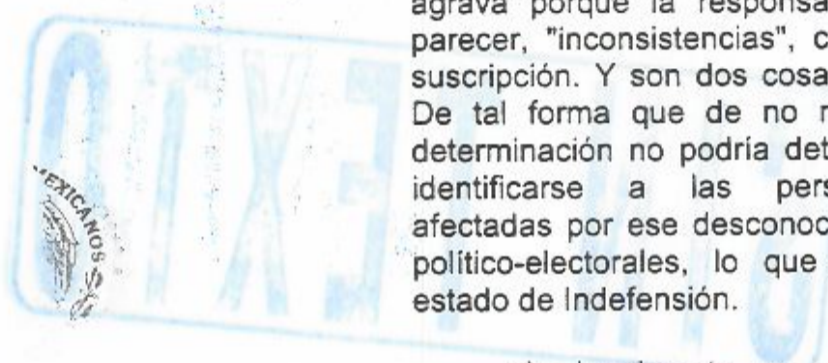
2779

circunstanciado en que el Instituto Electoral del Estado de Colima expresa los motivos y fundamentos Jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acto que se impugna (Art. 355, fracción V, del código electoral), el que sólo le mereció un renglón en su Considerando VI, desconocemos a la fecha los criterios que aquella pudo o no considerar de dicho informe para reducir aún más el número de afiliados. Pues en efecto, como lo señala la propia responsable (página 27, segundo párrafo), solo por lo que respecta al Municipio de Colima, partió de la cifra de 771 afiliados, es decir, 106 personas menos que la lista original que consigna el acta correspondiente. Repetimos, ello, sin ningún fundamento.

b).- La responsable engloba en un sólo rubro dos hipótesis diferentes, que requieren de análisis y solución igualmente diferentes. Como atrás lo señalamos e impugnamos, el Tribunal Electoral indebidamente descartó a las afiliaciones suscritas solo con huella digital, aduciendo que no aparecía firma a ruego certificada por notario. Pero el caso se agrava porque la responsable suma estas, a su parecer, "inconsistencias", con las de ausencia de suscripción. Y son dos cosas totalmente diferentes. De tal forma que de no revocarse esa indebida determinación no podría determinarse el número ni identificarse a las personas individualmente afectadas por ese desconocimiento a sus derechos político-electorales, lo que las deja en absoluto estado de indefensión.

c).- Igualmente, en caso de revocar, como solicitamos, el desconocimiento que hizo la responsable a las afiliaciones con hoja adherida de la credencial de elector del afiliado, esa H. Sala Superior queda imposibilitada de saber a cuántos ciudadanos los repone en sus derechos políticos electorales que les viola el Tribunal responsable.

Por otra parte, en el mismo Considerando IX, en el apartado b) de la verificación que la responsable hace al contenido del Acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, (último párrafo de la página 25), señala que "no se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido", lo cual es totalmente falso y exhibe la ausencia de lógica aplicable, de sana crítica y de experiencia, en cuanto que de la aceptación que hicieron los delegados a esa Asamblea respecto de las modificaciones de nuestros documentos internos, debe deducirse necesariamente la aceptación de aquéllos que



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL
PODER JUDICIAL
DE LA
FEDERACION
SALA SUPERIOR
COLIMA



modifica. Por lo tanto resulta sorprendente que la responsable deje asentado en su resolución lo siguiente: "...por lo que al haberse sometido a votación y aprobado únicamente las modificaciones del programa de acción, declaración de principios y estatutos del partido en formación, es evidente que no se cumplió con lo previsto en el numeral antes citado..."

De nueva cuenta, la responsable desatiende los principios de valoración e interpretación que imponen los artículos 3, 367, 368, 369 y 372 del Código electoral, puesto que en razón de ellos debió examinar, valorar y relacionar lo que adelante certifica el Notario en el acta de la Asamblea Estatal, en su punto décimo sexto (párrafo superior de la penúltima página de dicho documento) que dice: "I...III... IV.- Y a esta asamblea estatal comparecieron la mayoría de los Delegados electos en las aludidas Asambleas Municipales, identificándose debidamente.- V.- Que se analizaron, modificaron y aprobaron los documentos básicos, agregándose a la presente un ejemplar de los inicialmente aprobados en los municipios y otros de los documentos definitivos.- VI.... VII....".

Independientemente de lo asentado en el acta, afirmo que el suscrito, fungiendo en esa Asamblea como Presidente de la misma, Sí sometí a votación los documentos internos de nuestro partido, cumpliendo con lo mandado por la Orden del Día previamente aprobada y que textualmente dice: DÉCIMO SEGUNDO: Sometimiento a votación y, en su caso, aprobación por los asambleístas de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos de la Asociación por la Democracia Colímensense".

Como lo acredito con la prueba técnica, consistente en la cinta magnética de vídeo VHS que acompaño al presente escrito (ANEXO 7), el día 5 de enero del año en curso, como se aprecia en la mampara que aparece atrás del presidium del evento, el suscrito presidió los trabajos de dicha Asamblea, encontrándome acompañado, vistos en dicho vídeo, de izquierda a derecha, por los señores licenciado Manuel Brust Carmena, Notario Público número 8 y Presidente del Colegio de Notarios en el Estado (fedatario del acto); licenciado Ismael E. Yáñez Centeno, Secretario General del Partido que represento; el suscrito ingeniero Carlos Vázquez Oldenbourg, presidente de dicho partido; el licenciado Arturo Noriega Campero, Notario Público número 11 (también fedatario del acto), y doctor

EXCMOS. SR. J. R. M.
0
11

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



2781

Enrique de Jesús Rivera Torres, actualmente Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima del citado partido. Como se aprecia en dicho vídeo, el suscrito manifestó:

- "Pasando al décimo segundo punto de la orden del día, es someter a votación, y en su caso aprobación, por los asambleístas, de la declaración de principios del programa de acción, y de los estatutos de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal".

- "Pregunto a la Asamblea (al tiempo que levanto la mano izquierda exhibiendo un ejemplar de los documentos básicos): pregunto ¿están de acuerdo y aprueban nuestros documentos?".

A lo que los asistentes respondieron: "¡Sí!", levantando su mano.

- "Bajen su mano".

- "¿Los que no estén de acuerdo?".
Apreciándose silencio y que nadie levantó su mano.

- "¿Los que se quieren abstener?".
Apreciándose silencio y que nadie levantó su mano.

- "¿Señores y señoras escrutadoras?",
escuchándose "¡UNANIMIDAD!", y enseguida aplausos.

Por consiguiente, tanto por lo asentado en el acta notarial de la Asamblea Estatal, como por lo que produce la prueba técnica que acompaño, que robustece lo anterior, queda acreditado, que nuestro partido cumplió cabalmente con lo previsto en la fracción III del artículo 43 del Código Electoral del Estado.

Igualmente queda probado en la citada acta, que sí rebasamos el número de 1500 afiliados, asistentes a las asambleas estatal y municipales, las cuales se celebraron en la totalidad de los Municipios que integran nuestra entidad federativa.

También probamos, y esperamos que esa H. Sala confirme, que son inoperantes los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en que se basó para reducir, a 1228 el número de afiliados de la Asociación por la Democracia Colimense. Y presumiendo que el informe circunstanciado, que no



COJ
290
COL



2782



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

reprodujo ni considero la responsable, fundamenta debidamente su determinación de otorgarnos el Registro como Partido Político, hacemos nuestro dicho documento en todo lo que nos favorezca, pidiendo para el efecto, se tenga por reproducido en el presente escrito como se insertara a la letra, y sea valorado por esa H. Sala Superior.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral al no fundar ni motivar su Considerando IX, y no valorar conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia las constancias que obran en autos, se apartó de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia que rigen su función, y transgredió por tanto en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República.

De esta manera la resolución del Tribunal Electoral que se impugna, lesiona y agravia nuestra esfera jurídica, al privarnos de un derecho legítimamente adquirido y tutelado, como lo es el registro del partido político que represento. Con ello se conculcan los derechos políticos electorales de cada uno de los afiliados de mi representada y del suscrito, nos niega el derecho de asociarnos libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de nuestro país, y, nos impide la participación en la vida democrática de nuestro estado, que contribuyamos a la integración de nuestra representación estatal y municipal, y la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público. Garantías consagradas en los artículos 9, 35 fracción III y 41 de la referida Carta Magna, así como por el artículo 86 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima."



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.

4. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, dentro del término legalmente establecido, comparecieron con calidad de terceros interesados en el presente juicio, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, alegando lo que a su derecho estimaron conveniente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



5. Recibidas que fueron por este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, por acuerdo de ocho de abril de este año, el Magistrado Presidente turnó al Magistrado Eloy Fuentes Cerda el presente medio impugnativo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Mediante proveído de dieciséis de abril de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente de merito, y para la debida integración del mismo, formuló diversos requerimientos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7. Al advertirse que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, mediante proveído de seis de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes



CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Tomando en consideración que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, en tanto que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, se procede a examinar las aducidas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que hacen consistir en lo siguiente.

Que la resolución impugnada al provenir de un órgano jurisdiccional y no de una autoridad administrativa, debió ser impugnada mediante el juicio de revisión constitucional electoral y no mediante el juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

2785

político-electorales del ciudadano, ya que dichos medios de impugnación persiguen fines totalmente distintos, señalando como sustento de su manifestación, la tesis emitida por este órgano jurisdiccional bajo el rubro "REGISTRO DE UN PARTIDO POLITICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA EN PROCESO ELECTORAL".

Que al no estar acreditado que la Asociación por la Democracia Colimense, haya obtenido su registro como asociación política, en términos del artículo 71 del código electoral local, no existe tal persona jurídica y, por lo tanto, nadie puede representarla; de ahí que al no tener un representante legítimo, debe desecharse de plano el medio de impugnación intentado.

Las anteriores alegaciones, en concepto de esta Sala Superior se estiman inatendibles, por lo siguiente.

Es infundada la primera de las causas de improcedencia que se hacen valer, en tanto que de la lectura de los dispositivos que dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan el juicio





2786

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ninguno de ellos establece que el medio de defensa será procedente tan solo en el caso en que el acto impugnado fuere emitido por una autoridad electoral de carácter administrativo y que tratándose de resoluciones que provengan de un órgano jurisdiccional, la vía procedente lo sea el juicio de revisión constitucional electoral.

De conformidad con el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, sin que el precepto constitucional precise distinción alguna por cuanto a la autoridad emisora del acto o resolución. Así también, como previamente se apuntó, la Ley de Medios, en la parte que reglamenta el aludido precepto constitucional, tampoco establece distinción alguna, debiendo estarse, por ende, a los requisitos y supuestos que en la misma se establecen para la procedencia del medio de impugnación.



De ahí que, si como en el caso acontece, el presente juicio se promueve para combatir la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se determinó revocar el otorgamiento del registro como partido político estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense", que previamente había conferido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sin duda, lo ubica en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), según el cual el juicio de que se trata podrá ser promovido por el ciudadano cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En este orden de ideas, no advirtiéndose que para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, el acto o resolución combatido deba provenir de una autoridad de determinada naturaleza, sea administrativo o jurisdiccional, carece de sustento jurídico la alegación que en este sentido dirigen los terceros interesados.

También es de señalarse, que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se invoca para establecer que la vía

2788



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

idónea para controvertir la negativa de registro a la asociación actora, lo es el juicio de revisión constitucional electoral, puesto que, como quedó evidenciado con antelación, el precedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se alegue la violación al derecho político electoral de asociarse con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya que si bien en otros diversos casos esta Sala Superior determinó admitir a trámite los juicios de revisión constitucional electoral, planteados en ese entonces por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de los que emanó la tesis antes indicada, ello fue en razón de que dicho juicio es la única vía que tienen los partidos políticos para cuestionar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no estando legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según se desprende de los artículos 79 y 80 de la mencionada Ley de Medios, puesto que en éste sólo están legitimados los ciudadanos, y en caso de la negativa a constituirse como



AL ELECTORAL
COMISO
BA, COL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

agrupación o partido político, quien ostente la representación de dichas organizaciones.

También es de desestimarse la segunda causa de improcedencia hecha valer, consistente en que al no acreditarse que la "Asociación por la Democracia Colimense" haya obtenido su registro como asociación política, Carlos Vázquez Oldenbourg, quien promueve a nombre de ésta en el presente juicio, representa una asociación inexistente. Lo anterior, en virtud de que en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación que regulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se prevé que para promover el referido juicio, se deba tener la calidad de asociación o agrupación política con registro.

Por otra parte, según se apuntó con antelación, el juicio de mérito procede, entre otros supuestos, cuando la autoridad electoral correspondiente, hubiese negado el registro como asociación, agrupación o partido políticos, pudiendo promover tal medio de defensa, precisamente, el grupo de ciudadanos a quien le fue negada tal petición, sólo que debe hacerlo por conducto de la persona que ostente su representación,

circunstancias que se cumplen en el caso que se examina, pues Carlos Vázquez Oldenbourg, como se advierte de los puntos décimo cuarto y décimo séptimo del orden del día, del acta de Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Político "Asociación por la Democracia Colimense", tirada ante la fe de los Notarios Públicos Números 8 y 11, de la Ciudad de Colima, Colima, que obra a fojas 2604 del cuaderno accesorio 9, fue designado presidente y se le facultó para "entregar en el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO la documentación que cumplimente y sea necesaria para obtener el registro ante dicho organismo del Partido Político Estatal que se ha formado", por lo que no puede estimarse que se esté representando a una asociación inexistente, aún cuando a ésta le fue negado su registro como partido político, siendo de resaltar además, que tal registro constituye precisamente materia del fondo de la controversia a resolver, al plantearse como una de las cuestiones a dilucidar, si para constituirse como partido político era necesario primeramente que la actora obtuviera el registro como asociación política.

Ante lo inatendible de las causas de improcedencia hechas valer y al no advertirse por este órgano jurisdiccional la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2791



actualización de alguna otra, procede el examen de fondo de la controversia planteada.

III. El partido político actor hace valer, en esencia, los motivos de inconformidad que a continuación se reseñan:

1. Que el considerando tercero de la resolución impugnada es violatorio de los principios de fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como de los principios que rigen la materia, así como de los artículos 4, 340 y 363 fracción IV, del Código Electoral Local, en tanto que la responsable aplicó inexactamente el artículo 340 antes mencionado, el cual establece que los recursos se interpondrán dentro de los tres días naturales a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución impugnada, y según se advierte del punto cuatro de hechos de la demanda presentada ante la instancia local, los recurrentes tuvieron conocimiento del acto primigeniamente cuestionado, el seis de febrero del año en curso, por lo que el término para presentar el recurso de apelación en su contra, corrió del siete al nueve de febrero pasados. Consecuentemente, habiéndose presentado hasta el once siguiente, la promoción del referido medio de defensa se



hizo extemporáneamente. Agrega el accionante, que al no estimarlo así la responsable, se contraviene el artículo 4 del ordenamiento en cita, el cual establece como debe ser interpretada la ley.

Asimismo, señala el actor que tal causa de improcedencia fue hecha valer ante la instancia local al comparecer en su calidad de tercero interesado, y si bien en su oportunidad no impugnó la admisión de los recursos, ello fue por existir jurisprudencia que descalifica el auto admisorio como perjuicio, por lo que es este el momento procesal oportuno para hacerlo.

2. Que lo señalado en el considerando tercero, en el sentido de que en los recursos de apelación no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 363 del Código Electoral Local, es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los diversos 4, 337, 338 y 363 fracción II, del citado código, toda vez que a la responsable se le hizo notar que los recursos de apelación fueron promovidos por personas carentes de representación legítima, en tanto que omitieron acompañar a la demanda copia del documento en que constara su registro, pues no bastaba la exhibición del oficio elaborado por los respectivos partidos

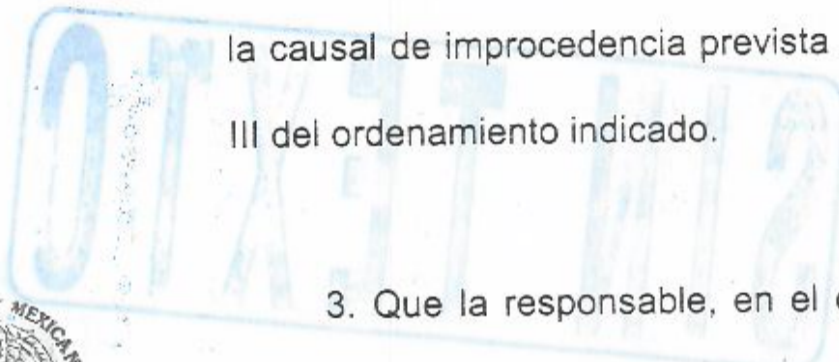


COL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA



políticos relacionados con la designación de Juan José Gómez Santos y Esmeralda Cárdenas Sánchez como representantes ante el Instituto Estatal Electoral, sino que debió anexarse el documento en el que constara que fueron registrados formalmente ante ese órgano electoral, para que tuvieran el carácter de representantes legítimos, por lo que al omitirse esa formalidad, carecen de la legitimación requerida, actualizándose así, contrariamente a lo señalado en la resolución cuestionada, la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, fracción III del ordenamiento indicado.



3. Que la responsable, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, estableció que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, pero no tomó en cuenta que el artículo 363 del código electoral local prevé como requisito "sine qua non" para la interposición de los recursos, que se mencionen con claridad los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos que se estimen violados y los hechos en que se sustenta la impugnación, y que como se observa de la lectura de los recursos de apelación interpuestos, no existe un agravio personal y directo, al no exponerse qué agravio o qué perjuicio les causa a su esfera jurídica el registro de la "Asociación por la Democracia Colimense" como partido



2794



político estatal; esto es, tal como se hizo saber al tribunal local, los recurrentes omitieron señalar y acreditar la afectación a un derecho legítimamente tutelado, lo que les impedía tener legitimación activa para interponer sus respectivos recursos, por lo que se ubicaron en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 363 del ordenamiento multireferido.

Que la responsable sólo se limitó a transcribir parte de su escrito de alegaciones sin tomarlas en cuenta, al igual que los criterios de la Suprema Corte que se invocaron en relación con los conceptos agravio y perjuicio, desconociendo, además, su propia jurisprudencia.

Que la responsable no se limitó a decidir sobre los puntos litigiosos objeto de debate, sino que se excedió en busca de hechos que consideró como agravios rebasando el interés de los apelantes en perjuicio de los afiliados a la "Asociación por la Democracia Colimense", Partido Político Estatal, siendo que no es permitida la suplencia cuando los agravios no se deduzcan de los hechos expuestos.

Que dicha conducta ilegal la reitera en el noveno considerando al realizar un análisis impropio de las actas



ESTADO
COL.



2795



notariales relativas a la constitución del partido político, pues para la responsable, constituyó un agravio sustancial lo dicho por los apelantes en el sentido de que "durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución efectuado por la Comisión Dictaminadora del Instituto Electoral del Estado, se cometieron varias irregularidades y se pasaron por alto muchos requisitos incumplidos por parte de la "Asociación por la Democracia Colimense", durante el procedimiento señalado por los artículos 43 al 46 del Código Electoral del Estado, con lo que se violan los artículos 351, fracción V y 363 fracción VI, al admitir los recursos, puesto que los partidos apelantes estuvieron representados en la Comisión Dictaminadora creada por el Instituto Electoral del Estado para revisar los documentos presentados por los ciudadanos, favoreciendo así a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, soslayando que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo que el Tribunal se apartó de los principios de legalidad, independencia, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen su función, conculcándose los artículos 14 y 16 del ordenamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

federal señalado, por cuanto a la fundamentación y motivación de sus resoluciones y al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se lesiona su esfera jurídica al privarlos de un derecho adquirido consagrado en el artículo 35 fracción III de la Carta Magna.

4. Que la responsable, al haber decretado diligencias para mejor proveer y solicitar al Instituto Estatal Electoral, copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud hecha por la agrupación política "Asociación por la Democracia Colimense", para obtener su registro como tal, fortalece los agravios de los partidos políticos apelantes, quienes indebidamente reclamaban que los ciudadanos que conforman el partido político local, previamente se registraran como "asociación política" ante el mencionado órgano electoral. Asimismo, que en actitud parcial y favorable a los apelantes, no se allegó pruebas para mejor proveer o realizar diligencias, a que estaba obligada conforme al artículo 362 del Código Electoral Local, al haber detectado omisiones o contradicciones en las actas circunstanciadas levantadas por fedatarios públicos; además no debió negarles infundadamente valor probatorio sin, previamente, allegarse los elementos suficientes; sin embargo, dicha facultad se usó en perjuicio del hoy actor actuando de manera parcial, tal como lo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TORN
3
COL

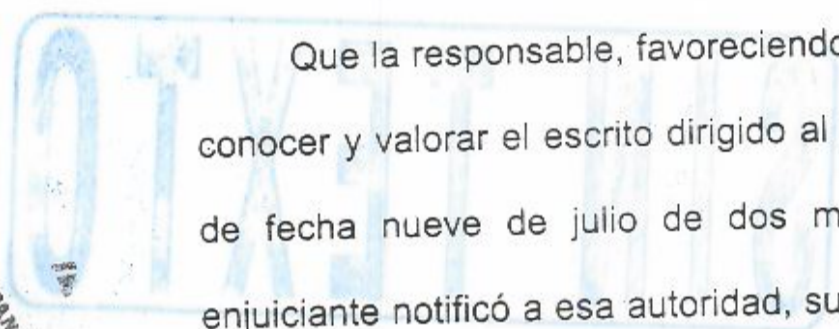


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2797



acreditó con la nota periodística exhibida; por ello, el doce de marzo del año en curso solicitó, que la Presidenta del Tribunal Electoral Local se excusara de seguir conociendo del asunto, petición que al no ser considerada, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto a las formalidades del procedimiento y la fundamentación y motivación de sus mandamientos.



Que la responsable, favoreciendo a los apelantes, dejó de conocer y valorar el escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral de fecha nueve de julio de dos mil, por el que la ahora enjuiciante notificó a esa autoridad, su propósito de constituirse como partido político local y cumplir para tales efectos con los requisitos exigidos por la ley.



5. Que en el considerando octavo, la responsable interpretó indebidamente los alcances de los artículos 43 y 69 del Código Electoral Local, ya que tales preceptos no exigen que una agrupación que comprende más de mil quinientos ciudadanos, esté condicionada a cubrir previamente un requisito propio para una de quinientos ciudadanos, para posteriormente pretender constituirse como partido político; que el artículo 68 del ordenamiento invocado, establece que los



ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas, y que el vocablo "podrán" no debe equipararse con "deberán", pues mientras el primero tiene un sentido optativo, el segundo, que no está previsto en la ley, constituye un imperativo, por lo que indebidamente la responsable le da este último carácter.

Que las asociaciones políticas registradas no son las únicas formas en que los ciudadanos pueden ejercer su derecho constitucional de asociación y organización para tomar parte en los asuntos políticos del país, y que el hecho de que una asociación sea susceptible de transformarse en partido político, no excluye que cualquiera otra pueda pretender constituirse con tal calidad; que ningún precepto impone la exigencia de que una agrupación de ciudadanos cumpla, como requisito sine qua non para pretender constituirse como partido político, haberse constituido y registrado previamente como asociación política, por el contrario, el artículo 39 del ordenamiento invocado, contempla esa posibilidad a toda organización que tenga esa pretensión y cumpla con los requisitos legales, sin que le esté permitido a la autoridad señalada como responsable, imponer más condiciones que los que la ley exige para formar un partido político.

OTV
20
CO

2799



Que si bien inicialmente la agrupación "Asociación por la Democracia Colimense" pretendió registrarse como asociación política, lo cierto es que al considerar el número sus militantes y la voluntad de éstos de constituirse como partido político estatal, optó en cumplir los requisitos que establece el Código Electoral Local para ello, lo que hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral el nueve de julio de dos mil.

Que la existencia de una asociación u organización política no depende de su registro como tal, ya que su existencia se da a partir de un pacto, convenio o contrato firmado por los asociados, que es el que se hizo llegar al Instituto Estatal Electoral; que el código electoral local considera la preexistencia de las asociaciones políticas antes de su registro, como se advierte del artículo 71, fracción II, de dicho ordenamiento, donde se dispone que para obtener el registro como asociación política, se deberá comprobar ante el Consejo General, haber efectuado actividades políticas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, por lo que es evidente que no obstante que el código electoral local no otorgue a la asociación personalidad jurídica antes de su registro, sí les reconoce su existencia previa como sucede con



2800



la asociación ahora accionante, pretendiendo, inexactamente, aplicar el artículo antes citado.

6. Que la responsable, al no fundar ni motivar el considerando noveno del fallo impugnado, y no valorar las constancias que obran en autos conforme a la ley, violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que omitió valorar documentos y hechos relacionados con las actas notariales, las cuales no examinó con los criterios que rigen la función jurisdiccional, ya que a las pruebas documentales públicas, no obstante, haber sido expedidas por fedatarios, no les otorga pleno valor probatorio, aun cuando no existe prueba en contrario que las desvirtúe, ni aplica las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; tampoco considera como indicios, aquellos hechos y declaraciones que constan en las citadas actas, ni les da valor atendiendo al enlace lógico natural entre la verdad conocida y la verdad por conocerse; igualmente, dejó de examinar y valorar las citadas documentales públicas, sin fundamentar esa omisión.



Que indebidamente, la responsable pretendió desvirtuar el valor probatorio de las actas circunstanciadas levantadas por



2801



notarios públicos que dieron fe de las asambleas estatal y municipales, pues en una incorrecta aplicación del artículo 32, fracción XII, inciso d), de la Ley del Notariado del Estado de Colima, exige formalidades propias de una escritura pública, que son incompatibles tratándose de la naturaleza de actas circunstanciadas en las que se da fe de hechos, y que se encuentran reglamentadas en apartados distintos de la ley en mención; que indebidamente relacionó el artículo 49 de ese ordenamiento, no obstante que ese precepto sólo permite que el capítulo relativo a las escrituras sea aplicable a las actas, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas; que un acta circunstanciada limita al notario a anotar las circunstancias respecto de los hechos de que da fe.

Que las actas circunstanciadas de las asambleas municipales contienen los elementos exigidos por el artículo 43, fracción II, del Código Electoral Local; sin embargo, la responsable exige otros requisitos, por lo que si el notario dio fe de que fueron suscritas las formas de afiliación, no puede exigírsele que levante actas en cada forma para hacer constar "firmas a ruego" de quienes sólo estamparon su huella digital, pero se identificaron con el notario.



2802



Que la responsable, al analizar las manifestaciones formales de afiliación y aplicar sus arbitrarios y genéricos criterios y exigencias a todas las actas circunstanciadas de las diez asambleas municipales, descontó los afiliados detectados como anomalías, quedando el número efectivo de afiliados en mil doscientos veintiocho, estimando que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 43, fracción I, del código electoral local; sin embargo, al desconocer ilegalmente el número de cuatrocientos sesenta y nueve afiliados, tenía la obligación de especificar la identidad de cada uno de los ciudadanos a los que les conculca el derecho a formar parte del partido político, lo que no aconteció, dejándolo en estado de indefensión.



Que respecto a la asamblea municipal de Manzanillo, la responsable, en vez de presumir alguna causa no imputable al notario por la que no apareciera la certificación en las copias de las formas de afiliación, no obstante que éstas fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral, no ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, como si lo hizo a favor de los apelantes, desatendiendo lo dispuesto por los artículos 368 fracción I, 369 y 372 fracción IV, del Código Electoral Local. Que aun cuando los anexos no ostentaran en su reverso la

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2803



certificación, debieron ser considerados como documentales públicas, atendiendo a la buena fe notarial, pues en el acta circunstanciada se consignan los hechos que constaron al fedatario, y el hecho de que los asistentes se identificaron, suscribieron y entregaron al fedatario su afiliación, como consta en el punto III de las certificaciones de ese documento público, al que se le negó valor probatorio.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral Local, el acta circunstanciada de la Asamblea del Municipio de Manzanillo es una prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio.

Que en caso de que la responsable estuviera imposibilitada de allegarse los elementos certificados por parte del Instituto Estatal Electoral, debió reconocerles el carácter de indicios, al ser copias fotostáticas de un documento público, como lo es la credencial para votar y que se consignaba la afiliación y suscripción.

Que la responsable no otorgó valor probatorio a cuarenta formas de afiliación suscritas por los asistentes a las asambleas, quienes anotaron su nombre y número o folio de

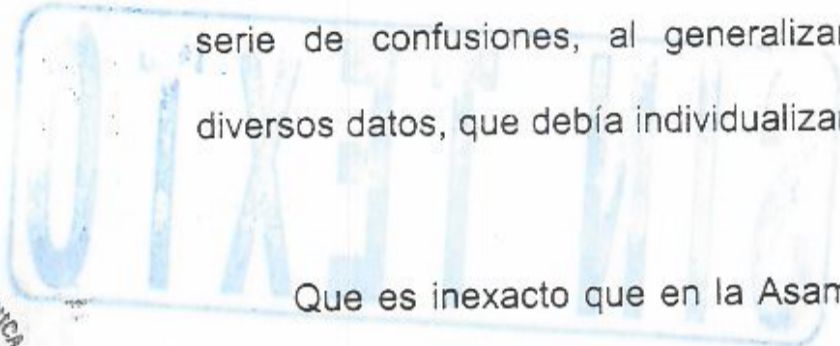


2804



credencial electoral con base en dicho documento, y que la falta de impresión de la credencial se debió a la descompostura de las máquinas fotocopadoras, además de que la responsable, para mejor proveer, pudo allegarse el padrón electoral del municipio y constatar la veracidad del dato aportado por los ciudadanos.

Que el análisis realizado por la responsable plantea una serie de confusiones, al generalizar de manera indefinida diversos datos, que debía individualizar.



Que es inexacto que en la Asamblea Estatal Constitutiva no se aprobaron los documentos básicos, ya que de la aceptación que hicieron los delegados a esa asamblea, respecto de las modificaciones a tales documentos internos, debe deducirse la aceptación de aquellos que modifica; que los documentos internos del partido sí se sometieron a votación y aprobación, como se asentó en la propia acta y se corrobora con el contenido de la prueba técnica, consistente en la cinta magnética de video VHS que contiene la grabación de dicha asamblea, lo que acredita el cumplimiento al requisito previsto en el artículo 43, fracción III, del Código Electoral Local.



2805

Que con el acta de esa asamblea, se acredita que se rebasa el número de mil quinientos afiliados, asistentes a las asambleas estatal y municipales, que se celebraron en la totalidad de los municipios de la entidad federativa.

Que se acredita que son inoperantes los argumentos de la responsable, que sirvieron de base para reducir a mil doscientos veintiocho, el número de afiliados del accionante.

→ Los anteriores agravios se examinan y resuelven en la forma siguiente:

Se procede al examen de los agravios expresados por el actor en relación con las causas de improcedencia que hizo valer ante la autoridad responsable respecto de los recursos de apelación de los cuales emana la resolución cuestionada, no obstante no haberse inconformado el accionante en contra de la resolución de veintisiete de febrero del año en curso, donde el tribunal local tuvo por acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 351 del Código Electoral Local, admitiendo a trámite los recursos de apelación presentados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en tanto que en el ordenamiento antes

TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2806

invocado, y en especial de las disposiciones que regulan el sistema de medios de impugnación y de las sanciones administrativas, no se advierte la existencia de medio de defensa alguno que resulte procedente en contra de las actuaciones judiciales que se realicen en el trámite y sustanciación del recurso de apelación, por lo que es hasta este momento en que podrían cuestionarse. Así, en concepto de esta Sala Superior resulta inatendible el motivo de inconformidad identificado con el numeral uno del resumen precedente.

A juicio de este órgano colegiado, resulta ajustado a derecho el proceder de la responsable, al admitir a trámite los multicitados recursos de apelación, pues si bien es cierto que el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos previstos en el diverso numeral 327, serán interpuestos dentro de los tres días naturales siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución recurrido, lo que permitiría establecer "a priori" que los medios de defensa presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la instancia local se hizo extemporáneamente, no menos cierto es que en una interpretación armónica y sistemática de tal precepto, no debe

COX



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ASERDOS

2807

pasarse por alto lo que dispone, por cuanto a los plazos y términos, el artículo 341 del citado ordenamiento, en el que se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, precepto que interpretado a contrario sensu, permite concluir que cuando no se está en proceso electoral, como es el caso, no todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que no obstante señalarse en el primero de los dispositivos indicados que el término para la interposición de los medios de impugnación debe computarse en días naturales, tratándose de época no electoral, sólo deben tomarse en cuenta los días que la autoridad ante quien deba presentarse un medio de impugnación considere como hábiles, tal como se indica en la resolución cuestionada, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien se sienta afectado por un acto de autoridad, pues si el último día en que vence el plazo es inhábil, es evidente que existe imposibilidad material para la presentación del medio de defensa, a menos que quede demostrado fehacientemente que el mismo fue habilitado y que de ello tenían conocimiento todos los interesados, supuesto que en la especie no queda demostrado con ningún medio de convicción.

MEXICANOS
SECRETARÍA
10
JL

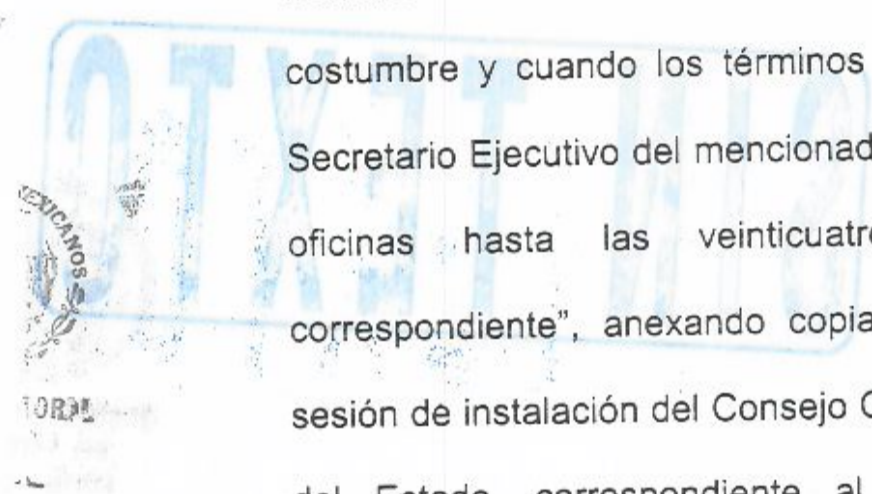


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2808



En el Código Electoral del Estado de Colima, no se dispone que días se consideran como hábiles para el Instituto Electoral local, tratándose de época no electoral, por ello, a fin de determinar lo anterior, se formuló requerimiento al citado Instituto a fin de que informara al respecto, el cual fue desahogado mediante oficio 366/02 que obra a fojas 141 del cuaderno principal, señalándose que **por costumbre y regla general**, no obstante la falta de disposición al respecto, ese Instituto labora de lunes a sábado, asimismo, que por costumbre y cuando los términos fatales así lo requieren, el Secretario Ejecutivo del mencionado órgano, permanece en las oficinas hasta las veinticuatro horas "de la fecha correspondiente", anexando copia certificada del acta de la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se aprobó en el cuarto punto del orden del día, que el horario de labores de las oficinas de ese Instituto sería de lunes a viernes de nueve a quince horas y de dieciocho a veintiuna horas, y los sábados de las nueve a las catorce horas.



No obstante lo anteriormente informado, este Tribunal estima que no podría considerarse que los entonces



2809



recurrentes estuvieron en aptitud de presentar los medios de impugnación hechos valer el último día del plazo previsto en días naturales, esto es, el sábado nueve de febrero pasado, pues como ya se dijo, en autos no se encuentra acreditado que en esa fecha, dicha autoridad haya laborado durante todo el día, ni que el Secretario Ejecutivo haya estado presente hasta las veinticuatro horas. Aun más, en el supuesto no concedido que conforme al acuerdo antes referido, se tuviera por acreditado que se laboró ese día hasta las catorce horas, finalmente no podría computarse dentro del término para la presentación del medio de impugnación atinente, en tanto que conforme al artículo 341 antes invocado, cuando los términos se establecen en días, estos se comprenden de veinticuatro horas. De ahí que ante tal incertidumbre, no cabría dejar en estado de indefensión a los partidos actores, al negárseles la posibilidad de que pudieran ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.

Por otro lado, tampoco existe constancia de que se hubiere hecho del conocimiento del público en general o de los actores políticos, los días considerados hábiles para el Instituto Electoral Estatal, o que el pasado nueve de febrero se encontraría personal en las oficinas hasta las veinticuatro horas,



2810



para recibirles o proporcionarles cualquier documento necesario para elaborar su demanda, revisar el expediente respectivo o presentar algún medio de impugnación de estimarlo pertinente.

Por tanto, tal como lo consideró la autoridad responsable, se estima que los recursos de apelación de los cuales deriva la resolución impugnada ante este tribunal, se interpusieron dentro del plazo legalmente previsto.

El motivo de inconformidad contenido en el numeral dos del resumen de agravios que antecede, igualmente se estima inatendible, porque si bien, la autoridad responsable, en el tercer considerando del fallo cuestionado reconoció a Esmeralda Cárdenas Sánchez y Juan José Gómez Santos el carácter de comisionada suplente y comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, contrariamente a lo manifestado en vía de agravio por el ahora enjuiciante, durante el procedimiento y, en especial, en sendas resoluciones de veintisiete de febrero del año en curso, en las que se admitieron a trámite los recursos de apelación, no se les tuvo por reconocida la calidad con que se ostentaron los citados ciudadanos, con el oficio de designación



2811



expedido por los partidos políticos, sino que ello fue con base en el reconocimiento que de tal calidad hizo la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado, y por así advertirse del acta de seis de febrero relativa a la sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, en la que se otorgó el registro a la Asociación por la Democracia Colimense, como partido político estatal, en la que se les tuvo compareciendo con tales calidades, de ahí que, carezca de sustento el agravio del accionante.



No obstante que lo anterior resulta suficiente para desestimar el agravio examinado, es de señalarse, en relación con lo alegado en el sentido de que los recursos de apelación fueron promovidos por personas carentes de representación legítima, al no haber exhibido el documento expedido por el Instituto Electoral del Estado que los acreditara formalmente como representantes de los partidos entonces apelantes ante ese órgano, que opuestamente a lo manifestado por el ahora accionante, no es necesaria la exhibición del documento a que hace referencia, puesto que la omisión de la autoridad electoral en expedirlo, no puede irrogar perjuicio al partido solicitante del registro, pues conforme al artículo 47, fracción IX, del Código Electoral Local, es derecho de los partidos políticos nombrar



28/2

representantes ante los órganos electorales, sin que ello se encuentre condicionado en forma alguna, puntualizándose que en el caso, no se alega que los ciudadanos Esmeralda Cárdenas Sánchez y Juan José Gómez Santos, se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en la ley para ser representantes de partidos políticos.

El motivo de inconformidad identificado con el numeral tres del resumen precedente se estima inatendible, en tanto que como lo señala la autoridad responsable, al interponerse los recursos de apelación de referencia, expresaron los hechos en que basaban su impugnación, identificaron un capítulo que denominaron "AGRAVIOS", en el que vertieron una serie de razonamientos tendientes a demostrar que el acuerdo por el que se otorgó el registro a la "Asociación por la Democracia Colimense" era violatorio de diversas disposiciones del Código Electoral local, afectándose de esta manera su esfera jurídica, precisándose también los artículos que estimaron se encontraban conculcados, razonamientos que con independencia de que fueran o no acogidos, ello era materia del fondo de los recursos de apelación, cumpliéndose así con el requisito previsto en la fracción V del artículo 351 del Código Electoral del Estado. -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



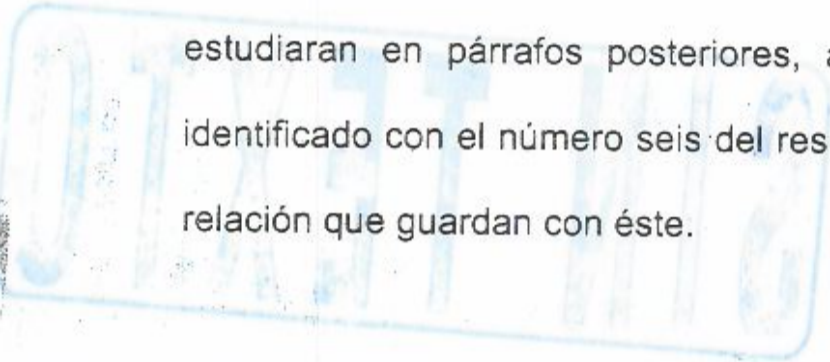
Por tanto, contrariamente a lo alegado en vía de agravio, se estima ajustada la determinación de la responsable vertida en el considerando tercero del fallo cuestionado en la que señaló que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sí cumplieron con los requisitos para interponer los respectivos recursos de apelación.

Los motivos de inconformidad reseñados en los párrafos tercero, cuarto y quinto del agravio que se examina, se estudiarán en párrafos posteriores, al analizarse el agravio identificado con el número seis del resumen de agravios, por la relación que guardan con éste.

El agravio identificado con el numeral 4 es de desestimarse, por lo siguiente.

Esta Sala considera que el hecho de que la autoridad responsable haya solicitado al Instituto Electoral del Estado de Colima, como prueba para mejor proveer, copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud hecha por la "Asociación por la Democracia Colimense", para obtener su registro como asociación política, no irroga perjuicio al ahora accionante, en virtud de que si el Tribunal Electoral Local consideró que para la

RECEIVED
SECRETARIA
GENERAL



28/4



debida resolución de la contienda que le fue planteada por los entonces apelantes, relativa a que a la asociación mencionada se le había otorgado indebidamente su registro como partido político local, sin haberse constituido previamente como asociación política, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, estaba en aptitud, mediante diligencias para mejor proveer, de recabar aquellos documentos que el órgano electoral administrativo señalado como responsable, omitió allegarle y pudieran permitirle realizar un mejor análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no representara una dilación que hiciera jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convirtiera en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley.



DEP
JL

En este contexto, se considera que el hecho de que la responsable recabara la información antes precisada, de manera alguna implica una actuación parcial, con el ánimo de favorecer a los partidos entonces apelantes, pues el Tribunal Electoral Local solicitó tal información con el objeto de dilucidar la controversia que le fue planteada, actuando en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral Local. Además, de que el accionante omite expresar razonamiento alguno, tendiente a evidenciar que la información recabada no guarda

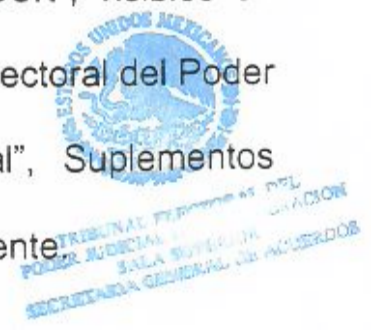
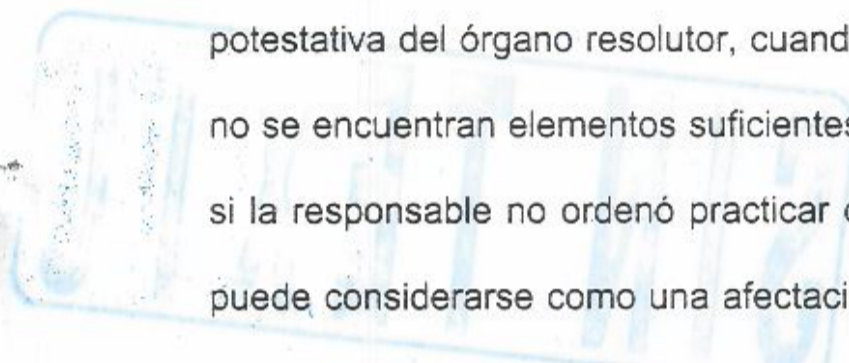


2815



relación con la litis derivada de los recursos de apelación a los que recayó la sentencia ahora cuestionada, o de qué manera se afectó la equidad procesal entre las partes que representara una ventaja indebida, pues sólo se limita a establecer que tal actuar también debió realizarse en su favor, siendo de precisarse respecto de esto último, que no existe base jurídica para sostener que la autoridad responsable este obligada a allegarse pruebas para mejor proveer, con motivo de las omisiones o contradicciones que advierta, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si la responsable no ordenó practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del ahora promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, consideración que tiene su sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"** y **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, visibles en las páginas 20 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", Suplementos Números 1 y 3, Años 1997 y 2000, respectivamente.

ACANDS
R.A.



28/6



Lo manifestado por el accionante, en el sentido de que la responsable actuó parcialmente en su perjuicio, al haber realizado la Presidenta del Tribunal Electoral Local algunas manifestaciones en sitios públicos ajenos a la sede de sus funciones, departiendo en "convite" con gente de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que provocó se solicitará su excusa para seguir conociendo del asunto, a juicio de este órgano jurisdiccional deviene en inatendible, toda vez que si bien a fojas 2741 y 2742 del cuaderno accesorio número 10, de los autos que informan el expediente en que se actúa, se advierte que el ahora enjuiciante solicitó al tribunal responsable, que la Magistrada María Elena Adriana Ruiz Vísfocri se excusara de seguir conociendo de las impugnaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, lo cierto es que contrariamente a lo alegado en vía de agravio por el accionante, tal planteamiento fue analizado en el acuerdo de catorce de marzo del año dos mil dos, signado por el Magistrado Ponente de tales impugnaciones (foja 2743), en el que se estimó que no había lugar a acordar de conformidad la petición de referencia, en atención a que la excusa de un Magistrado del Tribunal es facultad o atribución del mismo, y no una cuestión que se tramite a petición de parte. También se



2817



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

indicó que el promovente no especificó, en su solicitud de excusa, cuáles eran las declaraciones que la Magistrada había realizado, ni en qué consistían las mismas, no ofreció prueba documental alguna que probara su dicho, ni mencionó cómo se afectaron los intereses de su partido, considerando que al no encontrarse fundamentado ni probado el dicho del peticionario, lo alegado por éste no tenía trascendencia jurídica alguna. Lo anterior evidencia, según se apuntó, que opuestamente a lo afirmado por el accionante, la petición de excusa que formuló sí fue considerada y resuelta, sin que se esgrima razonamiento alguno tendiente a demostrar que lo ahí considerado no se encuentra apegado a derecho.

ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO
QUINTANA ROO, COL.

El agravio resumido en el numeral 5, se estima sustancialmente fundado.

En la sentencia controvertida, concretamente en el considerando octavo, el tribunal responsable, en esencia estableció que la ahora enjuiciante, al no haber cumplido con el requisito de constituirse como asociación política, previamente a solicitar su registro como partido político estatal, incumplió con lo dispuesto en los artículos 71 último párrafo, en relación con los artículos 69 y 43 del Código Electoral Local. Al respecto,

ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

288



la actora aduce que la mencionada exigencia no se encuentra prevista en la ley electoral de la materia, por lo que no puede exigirla la responsable como requisito para constituir un partido político local.

De esta manera, la litis se constriñe a determinar si el Código Electoral del Estado de Colima, contempla como requisito para que una organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político estatal, que previamente se haya constituido como asociación política.



A efecto de dilucidar la cuestión controvertida, es menester realizar las siguientes precisiones.

Las disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, que regulan el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, establecen lo siguiente:

El artículo 34 del mencionado ordenamiento, establece que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral Estatal, tienen como fin promover la



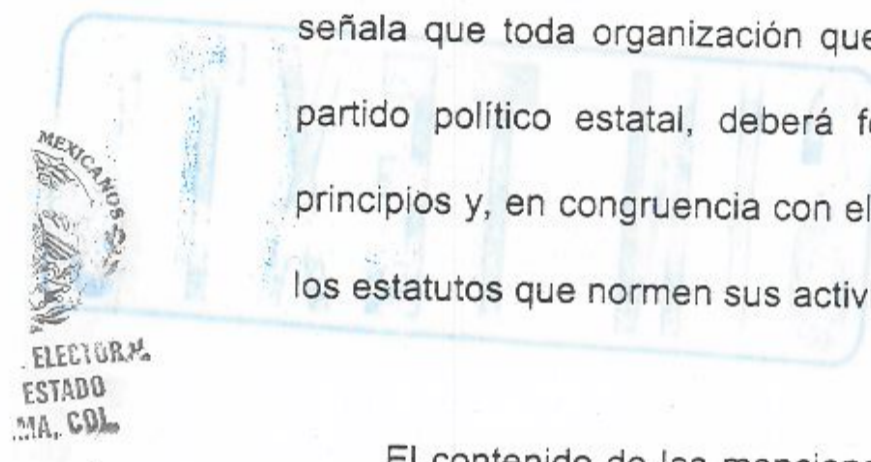
28/9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento invocado, señala que toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.



El contenido de los mencionados documentos básicos se establece en los artículos 40, 41 y 42 del código electoral local.

El artículo 43 del mencionado ordenamiento, establece los requisitos que deben cumplirse para que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, siendo los siguientes:

"I. Que el número mínimo de afiliados sea de 1,500 en todo el Estado;



2820

II. Realizar una asamblea con la presencia de un notario público en por lo menos la mitad más uno de los Municipios donde se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de este CÓDIGO. El notario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como la elección de delegados para la asamblea estatal constitutiva y el número mínimo de partidarios que suscribieron su afiliación. Deberán anotarse el nombre, domicilio y número de CREDENCIAL de cada uno de los asambleístas;

III. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público, el cual certificará:

a) Que concurrieron los delegados electos en las asambleas municipales y que se identificaron debidamente, anotando sus nombres;.b) Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido;

c) Que se eligió a un comité estatal u órgano equivalente; y

d) Que la suma de afiliados que se anotaron en las actas de las asambleas municipales, cumplen con los requisitos de las fracciones I y II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva no excederá de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en PARTIDO POLÍTICO.

El partido que habiendo perdido su registro nacional, obtenga por lo menos el 1.5% de la votación de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, por este sólo hecho obtendrá su registro como Partido Político Estatal, debiendo cumplir con lo dispuesto en este artículo, en un término de un año a partir del día de la elección."

El artículo 45 del Código Electoral Local, establece que las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes:

SECRETARÍA
ESTADAL
C.O.L.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- I. Los documentos donde consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios;
- II. El paquete de actas certificadas de asambleas municipales y estatal constitutiva; y
- III. La lista nominal de los afiliados en cada uno de los Municipios y clave electoral."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del ordenamiento en comento, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro para constituir un partido político local, el Consejo General resolverá lo conducente.

Respecto a las asociaciones políticas, el artículo 68 del mencionado código electoral local, establece que para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas.

El artículo 69 del ordenamiento en cita, dispone que las asociaciones políticas son formas de agrupación política, **susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos**, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor información ideológica.



2822



Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del código electoral local, para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el Consejo General los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en 5 Municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 43, fracciones II y III, y 44 de este CÓDIGO;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III. Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y
- IV. Disponer de documentos en donde se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

MEXICANOS
ELECTORAL
ESTADO
IMA, COL

De lo antes reseñado, se advierte que el Código Electoral Local, no establece exigencia alguna concerniente a que una organización de ciudadanos deba previamente constituirse como asociación política, para obtener su registro como partido político estatal; esto es, tal circunstancia no se encuentra prevista como requisito *sine qua non* para obtener el registro en comento, sino que sólo se trata de una vía o alternativa para lograrlo, cuya omisión no acarrea impedimento legal alguno



2823



para alcanzar el registro como partido político en el Estado de Colima.

En efecto, de los preceptos antes indicados, se obtiene que existen tres vías para que una organización de ciudadanos se constituya como partido político local, a saber:

1. Que en forma directa solicite su registro como partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y acredite cumplir con los requisitos previstos por los artículos 43 y 45 del Código Electoral Local, en tanto que el primero de los preceptos indicados establece llanamente "Para que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal...", sin calificar el tipo de organización ciudadana.



2. Que el partido que habiendo perdido su registro nacional, obtenga por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación de diputados locales por el principio de mayoría relativa, por este sólo hecho obtendrá su registro como partido político estatal, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del ordenamiento en cita, en un término de un año a partir del día de la elección.



2824



3. Que una asociación política solicite su registro como partido político local, cumpliendo con los requisitos previstos para tal fin, en virtud de que el artículo 69 antes indicado, señala que éstas son susceptibles retransformarse conjunta / o separadamente en partido político.

De esta manera, resulta evidente que si bien una asociación política puede transformarse en un partido político estatal, lo cierto es que esa vía no es la única para obtener el registro como tal, como ya ha quedado evidenciado con anterioridad.



En esta tesitura, es incuestionable que la responsable incurrió en una indebida interpretación de los artículos 43 y 69 del Código Electoral Local, al exigir como requisito para obtener el registro como partido político local, que la hoy accionante se hubiere constituido previamente como asociación política, toda vez que la mencionada exigencia no se encuentra prevista en el ordenamiento multireferido.

No obsta a lo anterior, que como lo sostiene la responsable, del acta constitutiva de la Asociación por la Democracia Colimense, ahora enjuiciante, de doce de octubre



2825



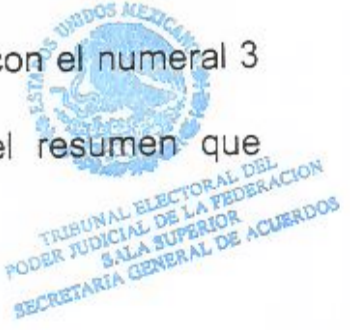
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

de mil novecientos noventa y nueve, se haya precisado como objeto de esa asociación, tramitar "el registro de esta asociación política ante el Instituto Electoral del Estado una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código Electoral del Estado", y que posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil, el Presidente de dicha organización haya hecho del conocimiento del Instituto Estatal Electoral, su interés de efectuar los trámites correspondientes para que se le reconociera como asociación política, así como que el referido Instituto Estatal Electoral en el informe rendido al tribunal responsable, haya indicado que la Asociación por la Democracia Colimense no solicitó su registro como asociación política, y que ese Consejo General no emitió acuerdo alguno al respecto, toda vez que como ya se precisó, resulta irrelevante si la hoy enjuiciante tenía la intención de obtener su registro como asociación política y que no lo haya alcanzado, pues lo cierto es que con independencia de ello, la actora optó por solicitar su registro como partido político local en forma directa, lo cual se estima apegado a derecho.



CTORA
100
COL

Los motivos de inconformidad contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del agravio identificado con el numeral 3 así como los contenidos en el numeral 6 del resumen que



2824



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

antecede, igualmente se estiman sustancialmente fundados, con base en las consideraciones que a continuación se vierten.

La autoridad responsable, a efecto de verificar si la Asociación por la Democracia Colimense cumplía o no con los requisitos exigidos por los artículos 39 al 46 del Código Electoral del Estado de Colima, procedió a verificar si las actas de las asambleas estatal y municipales consignaban los datos exigidos por el artículo 43 del mencionado ordenamiento, al efecto, señaló:

a) Respecto a la asamblea municipal celebrada en Manzanillo, Colima, que del acta levantada por el Notario Público, se advertía que en la misma no se encontraba la lista de asistentes a dicha asamblea y que las copias de afiliación suscritas por los asistentes, no se encontraban debidamente cotejadas ni certificadas por el fedatario público, ya que en ninguna de las hojas de afiliación se plasmaba la leyenda de "cotejado", ni contenían el sello del Notario Público, ni rubrica alguna, considerándolas como copias fotostáticas simples que no podían revestir valor probatorio alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 367 del Código Electoral Local, y que al no existir forma de verificar si a la mencionada asamblea

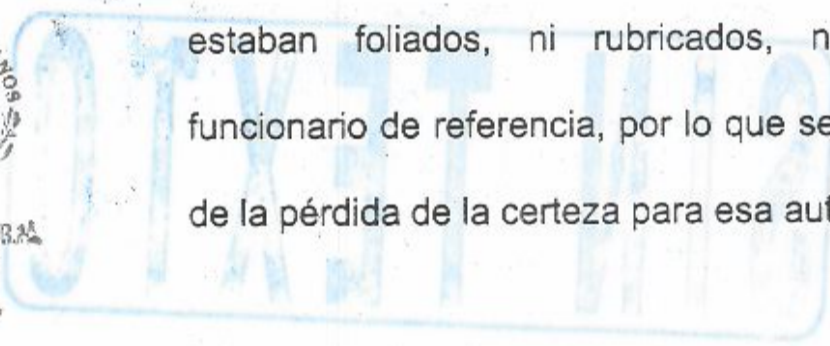
ESTADO
LIBRE
Y SOBERANO
DE
COLIMA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

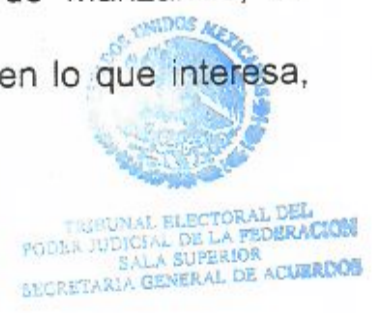
2827



municipal, asistieron un determinado número de personas para afiliarse a la denominada "Asociación por la Democracia Colimense", determinó no reconocer ningún afiliado en esa asamblea, por lo que debería descontarse al número total de afiliados, la cantidad de doscientos sesenta miembros, en virtud de que la referida asamblea municipal no cumplía los requisitos que prevé el artículo 43, fracción II, del ordenamiento invocado; también precisó, que no obstante que el legajo que contenía los documentos referidos, se encontraba supuestamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, no estaban foliados, ni rubricados, ni entresellados por el funcionario de referencia, por lo que se robustecía el argumento de la pérdida de la certeza para esa autoridad jurisdiccional.



Esta Sala Superior, considera que el razonamiento antes reseñado, carece de apoyo legal que le sustente, pues de la lectura del acta de la asamblea municipal de Manzanillo, Colima, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil uno (fojas 1607 a 1608 del cuaderno accesorio número 6), elaborada por el Notario Público número cuatro de la demarcación de Manzanillo, se advierte que el funcionario dio fe y certificó, en lo que interesa, de lo siguiente:



III.- Que los asistentes que se identificaron y suscribieron y entregaron al suscrito su afiliación fueron en número de 260 doscientos sesenta.

IV.- Que para cumplir con el requisito legal de anotar el nombre, domicilio y número de credencial, el suscrito notario anexará a la presente acta copias certificadas por mí de las afiliaciones suscritas por los asistentes a la Asamblea, en las que quedan consignados tales datos.

YO EL NOTARIO HAGO CONSTAR Y DOY FE:

Primero.- Que lo descrito y relacionado en esta acta lo he constatado personalmente.

Segundo.- Que las declaraciones del compareciente fueron hechas previas las advertencias de Ley.

Tercero.- Que los asistentes a la Asamblea de que se da fe, se identificaron ante el suscrito notario con su Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, Cartilla del Servicio Militar y Credencial de Estudiante expedida por la Universidad de Colima.

Cuarto.- Que de las afiliaciones firmadas por los asistentes a esa Asamblea y que me fueron entregadas por ellos mismos, así como un tanto de los documentos por ellos aprobados, se anexan a la presente acta copias certificadas por el suscrito notario, quedando debidamente relacionadas a la misma.

De las citadas constancias se advierte, que aún cuando no se elaboró una lista de asistencia, si era factible determinar el número de asistentes, en tanto que se identificaron y suscribieron y entregaron al notario su hoja de afiliación, las que fueron anexadas al acta respectiva en copia certificada por el propio fedatario público.



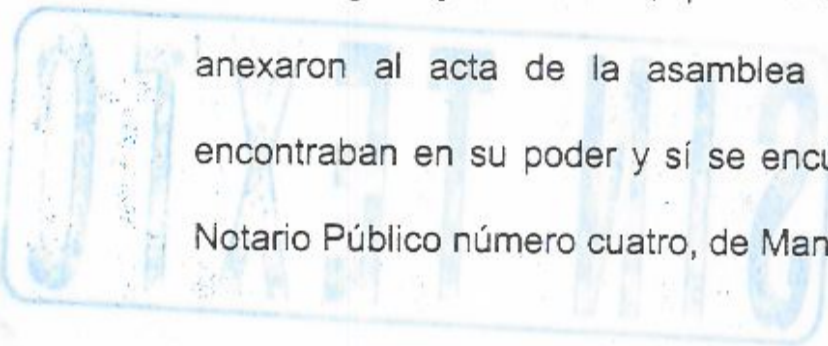
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2829



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR

Por otro lado, si bien es cierto, según se advierte de las constancias de autos, relativas a las copias de las afiliaciones de los asistentes remitidas por el Instituto Estatal Electoral al tribunal responsable, que no se aprecia la certificación del fedatario público, lo que motivó a la responsable a considerarlas como copias simples carentes de valor probatorio, lo cierto es que ante requerimiento expreso del Magistrado Instructor, dicho Instituto en cumplimiento al requerimiento de referencia, informó a este órgano jurisdiccional, que las formas de afiliación que se anexaron al acta de la asamblea municipal de mérito, se encontraban en su poder y sí se encuentran certificadas por el Notario Público número cuatro, de Manzanillo, Colima.



MEXICANUS
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO
A. COL.

Conforme a lo anterior, resulta incuestionable que a las constancias de referencia, contrariamente a lo sostenido en el fallo cuestionado, se les debe otorgar valor probatorio pleno al estar certificadas por el Notario Público, cumpliendo con el requisito de anotar el nombre, domicilio y número de credencial de los asistentes a la asamblea municipal, hechos de los cuales se dio fe.

b) Por lo que hace a la Asamblea Estatal Constitutiva de la "Asociación por la Democracia Colimense" como partido político

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

local, la responsable estimó que del acta circunstanciada respectiva, se advertía que los delegados asistentes a ésta, no manifestaron su aprobación respecto de los estatutos, declaración de principios y programa de acción de la referida organización, habiéndose únicamente votado por la modificación de los mismos, por lo que concluyó que los estatutos no fueron debidamente aprobados por los delegados correspondientes y, por tanto, que no se cumplía con lo establecido en el artículo 43, fracción III, inciso b), del Código Electoral Local.

La anterior consideración carece de sustento alguno, toda vez que como lo sostiene la accionante, en la asamblea estatal constitutiva de mérito, los delegados sí aprobaron los documentos básicos, requisito exigido para obtener el registro como partido político local.

Del análisis del acta circunstanciada de la "Asamblea Estatal Constitutiva del Partido Político Asociación por la Democracia Colimense" (fojas 2597 a 2606 del cuaderno accesorio número 9), celebrada el cinco de enero del año dos mil dos, se obtiene que al desahogar el punto siete del orden del día, el Secretario de la Comisión Promotora Estatal, explicó las bases y fundamentos que sustentan los documentos básicos,

MEXICANOS

R. J. C.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

declaración de principios, programa de acción y estatutos, con lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos que al efecto señalan los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado, asimismo, se hizo constar la integración de mesas de análisis de los citados documentos básicos; en el duodécimo punto del orden del día, una vez analizados los multireferidos documentos por las mesas de trabajo que se integraron, en votación solemne y en forma económica se aprobaron por unanimidad, visible y certificada por los escrutadores y los fedatarios, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido en formación, que los documentos modificados se agregarían por separado al acta correspondiente, formando parte integral de ella y en la que se podría percibir los cambios efectuados a los documentos inicialmente aprobados en todas las asambleas municipales que se llevaron a cabo en los diez municipios del Estado de Colima.



En este sentido, esta Sala considera que el ahora enjuiciante sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 43, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que en la Asamblea Estatal celebrada por la hoy enjuiciante se aprobaron los documentos básicos y las modificaciones a éstos de la "Asociación por la Democracia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS

Colimense", pues como se aprecia de la propia acta, la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, además de haber hecho nuevamente del conocimiento de los asistentes y aprobarse las modificaciones respectivas, también fueron aprobados previamente por las asambleas municipales, lo que implica la aceptación de los asociados de los citados documentos, y el hecho de que en el acta se haya consignado que se aprobaron las "modificaciones", es evidente que implica su aprobación en general, no solamente partes aisladas de esos documentos internos, por lo que carece de sustento la afirmación de la responsable en el sentido de que no se cumplió con la exigencia en comento.

MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL

c) Los demás motivos de inconformidad planteados por la accionante, se hacen consistir en la indebida motivación y fundamentación del considerando noveno de la resolución combatida, en el que el tribunal responsable determinó que no estaba satisfecho el requisito relativo a que la Asociación por la Democracia Colimense, contara como mínimo con mil quinientos afiliados, porque la propia responsable rechazó cuatrocientos sesenta y nueve afiliados, sobre la base de que se detectaron inconsistencias o anomalías en las actas de las asambleas municipales que se celebraron por la hoy enjuiciante

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



para obtener su registro como partido político local, sin que el tribunal responsable cumpliera con la obligación de especificar la identidad de cada uno de los ciudadanos que no podían considerarse como afiliados, dejándola en estado de indefensión.

Los argumentos formulados al respecto son substancialmente fundados.



Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, los actos y resoluciones electorales deben sujetarse a la propia Constitución y, por tanto, uno de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral es el de legalidad.

Entonces, para el cumplimiento de dicho principio, las resoluciones y actos electorales deben estar adecuada y suficientemente fundados y motivados, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Para poder determinar si en el presente caso la autoridad responsable cumplió con la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al



2834



hacer el pronunciamiento que se encuentra controvertido, es menester precisar lo siguiente:

Como ya se apuntó con antelación, para que una organización de ciudadanos pueda obtener su registro como partido político local, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 43 del código electoral local, entre otros, contar con un mínimo de afiliados de mil quinientos en todo el Estado de Colima; realizar asambleas con la presencia de un notario público en por lo menos la mitad más uno de los Municipios donde se aprueben los documentos internos de la organización, debiendo el notario consignar en acta circunstanciada lo anterior, así como la elección de delegados para la asamblea estatal constitutiva y el número mínimo de partidarios que suscribieron su afiliación, debiéndose anotar el nombre, domicilio y número de credencial de cada uno de los asambleístas.

Conforme al artículo 45 del código electoral local, las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes: los documentos donde consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios; el paquete de actas certificadas de asambleas



2835



municipales y estatal constitutiva; y la lista nominal de los afiliados en cada uno de los Municipios y clave electoral.

El tribunal responsable examinó las actas de las asambleas municipales, con base en los lineamientos siguientes:

a) Verificación de la lista de afiliados, a fin de comprobar si la misma se encontraba asentada en el acta circunstanciada, y si se encontraba sustentada por las respectivas manifestaciones formales de afiliación. Indicando si existen duplicados; si hay casos que no se encuentran sustentados por la manifestación formal de afiliación; y señalando el número total de inconsistencias en las listas de afiliados en la asamblea de que se trate.

b) Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la solicitante, a fin de verificar que las mismas contienen los siguientes datos: nombre, apellidos (paterno y materno), domicilio, clave de elector, la firma autógrafa del ciudadano o huella digital del afiliado (y firma de quien lo hace a su ruego), señalando las inconsistencias que se hubieren detectado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION





c) Hecho lo anterior, se sumaron las inconsistencias encontradas en los dos rubros anteriores, para obtener el total de las mismas.

La responsable, al analizar las actas de las asambleas celebradas en los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez, indicó que había encontrado diversas inconsistencias en los rubros antes referidos, señalando con número el total de cada una de ellos; sin embargo, no especificó los nombres de los ciudadanos cuya afiliación no fue motivo de consideración, en razón de las inconsistencias detectadas, razón por la que éste órgano jurisdiccional, concluye que no puede estimarse que el considerando noveno de la resolución impugnada, específicamente en la parte que ahora se estudia (examen de las actas de las asambleas municipales) se encuentre debidamente motivado, pues el tribunal responsable omitió expresar en el propio fallo, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para considerar que la Asociación por la Democracia Colimense, no satisfizo el requisito de contar como mínimo con mil quinientos afiliados en todo el Estado de Colima, con la exposición pormenorizada de cada una de las causas que tomó

MEXICANA
ESTADO
COL

EXTRAJUDICIAL





2837

en cuenta para rechazar cuatrocientos sesenta y nueve ciudadanos afiliados, con el señalamiento individualizado de la identidad de las personas que en concepto de la responsable, se encontraron duplicados; no se encontraron sustentados por la manifestación formal de afiliación, o bien, que tales documentos no contaban con la firma o huella digital del afiliado o con la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, no contienen el número de credencial, no se encuentran relacionados en la lista de afiliados o la credencial no pertenece al Estado de Colima.



ELECTORAL
STATO
A, COL

Es decir, sólo habría podido entenderse que se cumplió con la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad responsable hubiera hecho la precisión de la identidad de los ciudadanos, cuyas manifestaciones formales de afiliación, no reunieran los requisitos exigidos por la legislación electoral local.

En el considerando noveno de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo que la asociación actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 43, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2838



contara por lo menos, con mil quinientos afiliados en toda la entidad federativa, en virtud de que cuatrocientos sesenta y nueve ciudadanos no cumplieron cabalmente con los requisitos que deben reunir las manifestaciones formales de afiliación.

Para apoyar esta conclusión, el tribunal responsable se concretó a señalar el número de inconsistencias detectadas en cada rubro, y a través de una operación aritmética, descontó los afiliados detectados con anomalías, a los mil seiscientos noventa y siete afiliados que inicialmente se encontraban en la lista correspondiente, por lo que el número de afiliados validados disminuyó a mil doscientos veintiocho, y al resultar esa cantidad menor a mil quinientos afiliados, el tribunal responsable estimó que la asociación no cumplía con el requisito establecido en el precepto legal citado, en consecuencia, decretó la revocación del registro otorgado a la hoy accionante como partido político local.

Como se advierte de la lectura de la resolución, el tribunal responsable hizo referencia solamente, al número de inconsistencias detectadas en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la hoy enjuiciante; sin embargo, dicha autoridad no precisó quiénes de



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



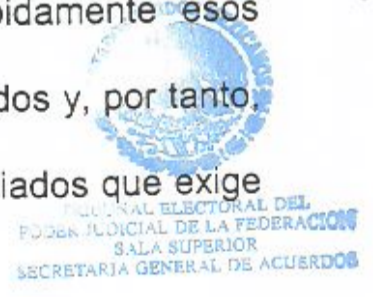
2839



los mil seiscientos noventa y siete ciudadanos relacionados en la listas respectivas, no podía tomar en cuenta, es decir, no hizo una lista pormenorizada que contuviera cada uno de los nombres de los ciudadanos, que en concepto de la autoridad responsable, no podían ser considerados como afiliados, con la descripción de la causa u omisión en que incurrieron, señalando específicamente la identidad de cada persona.

Las razones que expone la autoridad responsable, para desestimar el requisito relativo al número mínimo de afiliados, son insuficientes para poder estimar que la parte de la resolución que se analiza está adecuadamente motivada, puesto que con tales consideraciones, no es posible saber la identidad de los ciudadanos que no pueden ser considerados como afiliados y las razones de ello.

La identidad de las personas que la responsable no consideró como afiliados, era de suma importancia, pues sólo así, la actora habría estado en posibilidad de controvertir, en su caso, la consideración de la autoridad jurisdiccional, a través de argumentos dirigidos a demostrar que indebidamente esos ciudadanos no fueron considerados como afiliados y, por tanto, que si se cumplía con el número mínimo de afiliados que exige

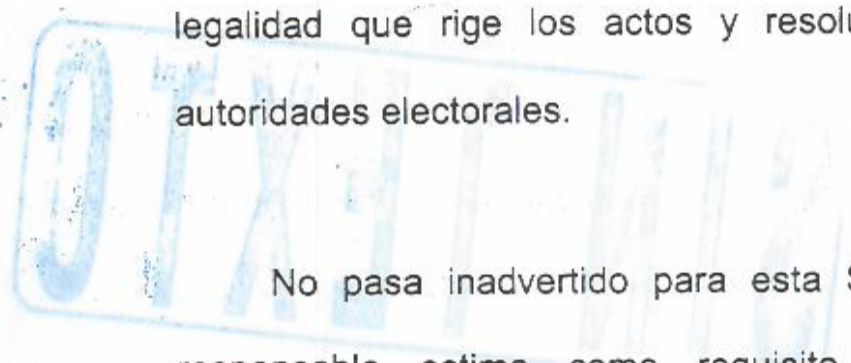


2840



el ordenamiento electoral local, para obtener el registro como partido político estatal.

La actitud del tribunal responsable infringe en perjuicio de la Asociación por la Democracia Colimense, los artículos 16, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, el principio de legalidad que rige los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales.



No pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad responsable estima como requisito de validez de las manifestaciones formales de afiliación, que las mismas se encuentren relacionadas en la lista de afiliados, y si bien en el fallo impugnado no excluyó ninguna de tales manifestaciones formales de afiliación por la falta de ese requisito, es de precisarse que el mismo se estima innecesario, puesto que lo importante es que tales manifestaciones, al contener la firma autógrafa demuestran la voluntad de los ciudadanos de asociarse en agrupación política estatal y, por tanto, la autoridad responsable debe tomarlas en cuenta, aun en el supuesto de que no se encuentren relacionadas en la mencionada lista de afiliación, siempre que tales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2842



RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro de los recursos de apelación promovidos, respectivamente, por los partidos político Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los expedientes 02/2002 y 03/2002 acumulados.

SEGUNDO. Devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral responsable, para el efecto de que en el término de cinco días contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, dicte nueva resolución tomando en cuenta lo considerado en el presente fallo.



NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **Carlos Vázquez**

Oldenbourg, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal responsable; **personalmente**, a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos y, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



2841



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

111 EXP: SUP-JDC-045/2002

manifestaciones formales de afiliación cumplan con los requisitos legales.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar al tribunal electoral responsable, que emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en cuenta las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, y entre otros aspectos incluya, como parte de su estudio, para determinar si la hoy enjuiciante debe conservar o no su registro como partido político local, el examen de las afiliaciones de Manzanillo, Colima, y elabore una relación individualizada de los ciudadanos, cuya manifestación formal de afiliación, no reúna los requisitos legales, con la explicación correspondiente de la exigencia, que en su caso, no se estime satisfecha, a fin de que la ahora accionante, esté en posibilidad de demostrar si cumple con el requisito relativo al mínimo de afiliados que la organización de ciudadanos actora debe contar, para obtener su registro como partido político local.

MEXICANA
ELECTORAL
ESTADO
COLIMA, COL.

Por lo antes expuesto, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO


MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

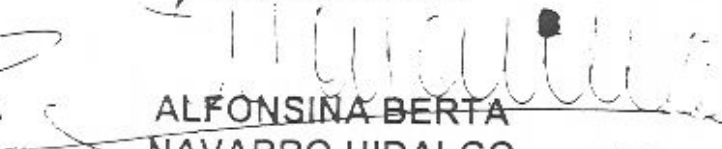
MAGISTRADO


JOSÉ LUIS DE LA PEZA

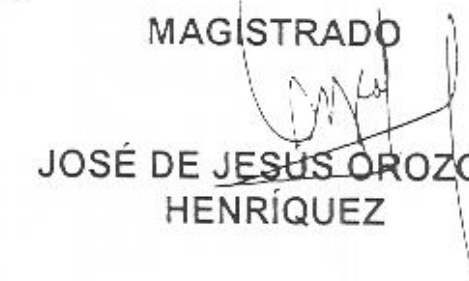
MAGISTRADO


ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA


ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO


JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL
PODER JUDICIAL
DE LA
FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE ACUERDOS

2843

SUP-JDC-045/2002



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,-----

-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia, en ciento doce fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-JDC-045/2002, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. CARLOS VÁZQUEZ OLDENBOURG, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a siete de mayo del año dos mil dos.-----

35 MEXICALTEPEC
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
QUIMA, COL.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA